

CATY VIDALES RODRÍGUEZ

**Profesora de Derecho Penal
Universidad Jaume I**

**Los delitos socioeconómicos en el Código Penal de 1995:
La necesidad de su delimitación frente a los delitos
patrimoniales**

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. CONSIDERACIONES PREVIAS: CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO. III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA: 1. El Proyecto de Código penal de 1980. 2. La Propuesta de Anteproyecto de Código penal de 1983. 3. Los Proyectos de Código penal de 1992 y 1994. IV. EL CODIGO PENAL DE 1995: 1. Consideraciones introductorias. 2. Concepto de orden socioeconómico adoptado por el legislador. 3. Bien jurídico protegido. 4. La titularidad del bien jurídico como criterio de delimitación entre patrimonio y orden socioeconómico. 5. Otros criterios de delimitación. 6. Necesidad de la delimitación: concurso de leyes y concurso de infracciones. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito en nuestro país sobre este ámbito del Derecho penal desde que BAJO FERNÁNDEZ¹ —inspirado por los trabajos de la doctrina alemana y, especialmente, por la obra de TIEDEMANN²— enunciara los dos conceptos de orden socioeconómico que podían distinguirse. Y, sin embargo, es poco lo que se ha avanzado en orden a perfilar con un mínimo de precisión los contornos que debe tener esta *disciplina*. En efecto, han sido varios los conceptos de delito económico que se han propuesto y abundantes los criterios de delimitación que se han empleado para determinar qué figuras han de integrar esta categoría; no obstante, hasta la fecha, destaca la inexistencia de un acuerdo doctrinal al respecto, habiéndose llegado, incluso, a cuestionar la oportunidad de que en el Código penal aparezca una alusión expresa a tal orden, como así ocurre en el texto punitivo vigente.

Referencia que, por otra parte, no es desconocida, ya que apareció por primera vez con ocasión del Proyecto de Código penal de 1980, provocando un alud de opiniones —unas favorables, adversas las otras— y, desde entonces, ha sido constante el desvelo de nuestra doctrina por acotar y definir una realidad que,

1 BAJO FERNÁNDEZ, M., *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*. Madrid, 1978., p. 94 y ss.

2 TIEDEMANN, K., *Wirtschaftsstrafrecht und Wirtschaftskriminalität*. I, Allgemeiner Teil. Hamburgo, 1976.

aunque prodiga en confusión, viene alcanzando una inusual importancia. En los últimos tiempos venimos asistiendo a un innegable protagonismo de esta forma de criminalidad pese a que, como advirtiera RODRÍGUEZ MOURULLO, no se trata de un fenómeno de reciente aparición pues, en todo sistema penal ha habido un Derecho penal económico, cuyo grado de desarrollo dependerá del grado de evolución económica³. Ahora bien, justo es reconocer la incapacidad de discernir si esta relevancia se debe a un incremento cuantitativo de esta expresión criminal o, por el contrario, obedece a un aumento en la concienciación del conjunto de la sociedad que, con cierto retraso, muestra un rechazo cada vez más intenso frente a este tipo de delincuencia.

Asimismo, es patente el esfuerzo legislativo realizado con el fin de actualizar una legislación que —por estar pensada para dar respuesta a una problemática social y económica radicalmente distinta— devenía ineficaz en relación con los nuevos comportamientos que, aunque socialmente merecedores de sanción penal, no tenían acogida en los tipos tradicionales. Me refiero a conductas tales como la defraudación fiscal, los delitos monetarios, los delitos societarios, la legitimación de capitales, el delito publicitario, o a la delincuencia asociada al ámbito informático, por citar tan sólo algunos ejemplos.

El Código penal de 1995, receptor de esta problemática, opta — como ha quedado dicho — por incluir una alusión al orden socioeconómico en el enunciado de su Título XIII. Y, puesto que muchas de las opiniones vertidas en relación con Proyectos precedentes no han perdido su vigencia, me ha parecido conveniente incluir una referencia a dichos textos que, por necesidades expositivas, ha de ser breve. Pero, esa concisión no ha de impedir que queden de manifiesto no sólo las dudas suscitadas acerca del significado y contenido de los delitos económicos, sino también, la conveniencia de su propia existencia

3 RODRÍGUEZ MOURULLO, G., "Algunas consideraciones político-criminales sobre los delitos societarios", en *A.D.P.C.P.*, 1984, p. 678.

como una realidad distinta y desvinculada de los delitos patrimoniales. Tarea que será abordada tras una sucinta exposición de los principales conceptos de orden económico y, por ende, de delito económico que se han elaborado.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS: CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO.

De entre los distintos conceptos de Derecho penal económico que se han formulado destaca el propuesto por TIEDEMANN quien, como es sabido, distingue un concepto **limitado** —que vendría a coincidir con la protección del orden económico estatal o, si se prefiere, la economía nacional y que, por tanto, podría definirse como el derecho estatal de dirigir la economía con el fin de proteger los objetivos de la planificación estatal— de otro más **amplio** que se identifica con la regulación de la producción, fabricación y reparto de bienes económicos⁴.

En nuestro país, BAJO FERNÁNDEZ define el Derecho penal económico como aquel que tutela el orden económico, identificándolo con el interés estatal en conservar el orden legal de la economía⁵. Y, recogiendo la escisión apuntada, diferencia un concepto estricto de uno amplio. Según la primera acepción, el Derecho penal económico es “el conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden económico como regulación jurídica de la participación estatal en la economía”; de tal modo que constituirá delito económico aquel que afecta a la participación

4 TIEDEMANN, K., *Wirtschaftsstrafrecht...*, *op. cit.*, p. 50 y ss. En parecidos términos se pronuncia en *Poder económico y delito*, Barcelona, 1985, p. 18 y 19 y en “El concepto de derecho económico, de derecho penal económico y de delito económico”, en *C.P.C.*, n° 28, 1986, p. 73.

5 BAJO FERNÁNDEZ, M., “El derecho penal económico español. Un estudio de derecho positivo español”, en *A.D.P.C.P.* 1981, p. 96.

estatal en la economía y, concretamente, los delitos monetarios, las infracciones de contrabando, el delito fiscal y los relativos a la libertad de competencia⁶. En su sentido amplio se corresponde con el “conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” caracterizándose, en consecuencia, por atentar contra bienes jurídicos patrimoniales individuales pero con trascendencia en la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios⁷.

A estos conceptos añade BERISTAIN otro que se ha denominado **medio o funcional** y que se centra en los medios empleados o a los resultados producidos, incluyéndose todas aquellas infracciones que afecten a la estabilidad económica o que mermen la confianza del público en la honestidad de la actividad comercial o en el buen funcionamiento de las instituciones públicas relacionadas con la economía⁸. Además, tampoco ha faltado un concepto unitario superador de la distinción señalada. Por su parte, MARTOS NÚÑEZ define el Derecho penal económico como el conjunto de normas penales tendentes a preservar el sistema económico constitucional⁹; no obstante, para elaborar un concepto de delito económico atiende a la condición

6 BAJO FERNÁNDEZ, M., y SUÁREZ GONZÁLEZ, C., en *Manual de Derecho penal*. Parte Especial. Delitos patrimoniales y económicos, con PEREZ MANZANO, M., Madrid, 1993, p. 562 y 563.

7 BAJO FERNÁNDEZ, M., y SUÁREZ GONZÁLEZ, C., *Manual...*, *op. cit.*, p. 563. Y, a título meramente ejemplificativo citan como susceptibles de integrar esta categoría, los delitos relativos a la insolvencia, competencia ilícita, usura, estafa, fraudes alimentarios, delitos laborales, delitos societarios, receptación, malversación de caudales públicos, falsedad de documentos, delito ecológico, etc.

8 BERISTAIN, *Ciencia penal y criminología*. Madrid, 1985, p. 181, *cit. por* MARTOS NÚÑEZ, J.A., *Derecho penal económico*, Madrid, 1987, p. 130.

9 Entendiendo por sistema económico constitucional “el conjunto de instituciones y mecanismos de producción, distribución, consumo y conservación de bienes y servicios que fundamentan el orden socio-económico justo, objetivo esencial del Estado social y democrático de Derecho”. MARTOS NÚÑEZ, J.A., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 130.

del sujeto activo al considerar como tal “la acción realizada por personas respetables de elevada posición socio-económica, en el desempeño de su profesión y con abuso de poder, que lesiona o pone en peligro manifiesto y grave el orden público económico”¹⁰. Más recientemente, ABANTO VASQUEZ ha enunciado un concepto de Derecho penal económico que repara en los bienes jurídicos afectados por este tipo de delincuencia; y que sería el conjunto de normas penales que castiga las afecciones de bienes jurídicos supraindividuales de especial importancia para el funcionamiento del sistema económico y para el libre desarrollo individual dentro de dicho sistema¹¹.

Tenemos, por consiguiente, que los conceptos de delito económico han sido definidos en atención a diferentes criterios, entre los que cabe resaltar el bien jurídico protegido, el modo de comisión, los efectos producidos o, el sujeto activo que realice la conducta. Esta disparidad de criterios se traduce en una no menor diversidad de opiniones en torno al contenido que debe tener esta parcela del Derecho penal, puesto que, dependiendo del carácter que estimemos prioritario, habremos de incluir o excluir determinadas infracciones. Esta situación ha llevado a MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ a denunciar la inexistencia de unanimidad a la hora de determinar qué figuras pueden componer esta categoría pues, como bien señala, las discrepancias se advierten ya en relación con los criterios que deben ser utilizados para agrupar los delitos económicos¹².

Así, para TIEDEMANN, serían delitos económicos, además de aquellos que afectan a la intervención estatal en materia

10 Y, en su opinión, el orden público económico debe concebirse como “la estructura socio-económica que configura el sistema económico constitucional, es decir, el conjunto de instituciones que regulan tanto la intervención de los agentes económicos, públicos o privados, en la economía, como los mecanismos que disciplinan la producción, consumo y conservación de la riqueza nacional”. MARTOS NUÑEZ, J.A., *Derecho...*, op. cit., p. 161.

11 ABANTO VASQUEZ, M.A., *Derecho penal económico. Consideraciones jurídicas y económicas*, Lima, 1997., p. 32.

12 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte General*. Valencia, p. 35.

económica, todas aquellas figuras que atañen a bienes jurídicos colectivos o supraindividuales económicos e, incluso, los delitos patrimoniales clásicos siempre que se trate de patrimonios supraindividuales o, en el caso de que se realicen con abuso de los instrumentos de la vida económica¹³. Por último, habría que incluir los delitos especiales, como los que se refieren a sociedades comerciales y a la competencia¹⁴.

ABANTO VASQUEZ¹⁵ propone una clasificación que atiende al bien jurídico como criterio delimitador, según la cual, conforman esta categoría: a) Delitos contra la competencia (delitos contra la libertad de competencia y delitos de competencia desleal). b) Delitos contra la propiedad intelectual e industrial. c) Delitos contra el sistema crediticio, monetario, la actividad bursátil y seguros. d) Delitos contra el sistema tributario, aduanero y de promoción empresarial del Estado (subvenciones, reintegros de exportación, etc.). e) Delitos contra el buen funcionamiento y la transparencia de la actividad empresarial (delitos societarios, quiebra y usura). f) Delitos contra el control estatal de la producción o comercialización, tanto a nivel nacional (acaparamiento, especulación, fraudes alimentarios y otros delitos contra los consumidores) como internacional (exportaciones prohibidas o controladas). g) Delitos contra la actividad laboral y la seguridad social y, h) Delitos contra el medio ambiente.

Criterio delimitador que, asimismo, es el empleado por ARROYO ZAPATERO¹⁶, si bien, como él mismo reconoce, alguno de los delitos que se relacionan no tienen aún plasmación expresa en nuestro ordenamiento. Parte este autor de dividir los atentados al orden socioeconómico en dos grandes grupos: en

13 TIEDEMANN, K., *Poder...*, *op. cit.*, p. 12.

14 TIEDEMANN, K., *Poder...*, *op. cit.*, p. 14.

15 ABANTO VASQUEZ, M.A., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 30.

16 ARROYO ZAPATERO, L., "Actualidad político criminal del Derecho penal económico en España", en *Estudios de Derecho penal económico*. Cuenca, 1994, p. 20.

primer lugar, aquellas figuras que tratan de proteger los intereses fundamentales de la persona en el orden socio-económico, como los derechos laborales (patrimoniales y seguridad en el trabajo), los derechos de los consumidores (fraude a los consumidores y fraude en las mercancías y servicios), y el medio ambiente (delito ecológico). El segundo grupo, está integrado, a su vez por: a) los delitos que tratan de proteger los elementos esenciales del orden económico, es decir, el fraude fiscal (delito fiscal, fraude de subvenciones, delito contable y contrabando) y el fraude a la Seguridad Social (apropiación de cuotas, elusión del pago de cuotas, fraude en las prestaciones), b) los delitos cuya presencia garantizan bienes y derechos específicos de la participación de los agentes en la vida económica (obtención fraudulenta de crédito, insolvencia fraudulenta, revelación de secretos empresariales, delitos contra la propiedad industrial), c) delitos que tratan de garantizar las reglas de comportamiento en el mercado (delitos monetarios, delitos contra la libre competencia y competencia desleal, alteración de precios y prácticas restrictivas, cláusulas abusivas en la contratación por oposición de dominio en el mercado, delito de publicidad engañosa, alteración de precios mediante noticias falsas, detracción del mercado de bienes de primera necesidad y abuso de información privilegiada en Bolsa), y d) delitos cuya tipificación responde a garantizar la legalidad material en el funcionamiento de las sociedades mercantiles en tutela de los socios y de terceros, es decir, los delitos societarios.

Sin embargo, no es éste el único principio del que puede partirse para efectuar la delimitación propuesta; ya que, por ejemplo, MARTOS NÚÑEZ¹⁷, atiende a los sujetos —activo o pasivo— del delito, lo que le lleva a distinguir cinco especies de delitos económicos:

1. Delitos patrimoniales: estafa, apropiación indebida, robo y hurto. En estos, el bien jurídico protegido es el

17 MARTOS NÚÑEZ, J.A., *Derecho...., op. cit.*, p. 182.

patrimonio particular, únicamente en casos especiales, inciden en intereses patrimoniales supraindividuales, como la Hacienda Pública, los bancos o las sociedades.

2. Delito masa, es decir, aquel que afecta a una pluralidad de sujetos y se refiera a la misma infracción patrimonial.
3. Delincuencia financiera: actos fraudulentos realizados con el deseo de obtener un beneficio en perjuicio de tercera persona y los que atacan la buena fe comercial.
4. Delincuencia profesional: cuando la repetición de actos punibles constituye el modo de vida único o preferente del delincuente.
5. Delincuencia empresarial: delitos societarios que se cometen en la fundación y administración de las sociedades, tales como la creación de sociedades de fachada, utilización indebida del capital o beneficios sociales, falsificación de balances, informaciones falsas, abuso en la gestión, etc.

En definitiva, y en atención a lo hasta ahora expuesto, puede verificarse la carencia de un criterio unánime que permita de un lado, identificar los delitos económicos y, de otro, delimitar el contenido de esta materia. Por ello, no es de extrañar la falta de coincidencia en los comentarios surgidos a raíz de la elaboración de los distintos proyectos de Código penal que han servido de precedente al actual y de los que paso a ocuparme brevemente a continuación.

III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

1.- El Proyecto de Código penal de 1980¹⁸

Es innegable la notoria influencia que este texto ha ejercido en la elaboración del Código penal vigente, lo que por sí sólo justificaría sobradamente su mención en esta escueta evolución histórica; pero, si a ello se añade que es el primer texto que dedica un Título a los atentados contra el orden socioeconómico, su inclusión en la misma deviene ya absolutamente ineludible. Efectivamente, consagra a tales modalidades delictivas el Título VIII, con independencia de los delitos patrimoniales que aparecen recogidos en el Título V¹⁹. De este modo, se opta por una separación entre ambos órdenes que, como tendremos ocasión de ver, dista de ser fácil; dificultad que no ha impedido que el prelegislador, consciente del alcance de la misma, se afanara en añadir algo de certeza en un ámbito demasiado proclive a la confusión. Cuestión distinta es determinar si la pertenencia de algunos delitos a uno u otro Título fue establecida con mayor

18 Además, de la bibliografía citada en este epígrafe, puede verse en relación con este Proyecto: BAJO FERNÁNDEZ, M., "Los delitos contra el orden socio-económico en el Proyecto de Código penal", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Monográfico 3, 1980; BARBERO SANTOS, M., "Los delitos contra el orden socio-económico: presupuestos", en *La Reforma penal, cuatro cuestiones fundamentales*. Madrid, 1982; GARCÍA VALDÉS, C., "El Título VIII del Proyecto de Código penal de 1980: notas sobre una posible reforma", en *Revista Jurídica de Castilla - La Mancha* n° 9, 1989, p. 307 y ss.; QUINTERO OLIVARES, G., "La política penal para la propiedad y el orden económico ante el futuro Código penal español", en *Estudios penales y Criminológicos III*. Santiago, 1979; STAMPA BRAUN, J.M., y BACIGALUPO ZAPATER, E., "La reforma del Derecho penal económico español", en *Informes del Instituto de Estudios económicos*. Madrid, 1980; TIEDEMANN, K., "La reforma del derecho penal económico español". *Revista Jurídica de Cataluña*, n° extraordinario sobre el proyecto de Código penal. Barcelona, 1980, p. 143 y ss.

19 Y que se compone de las siguientes figuras: hurto, robo, utilización indebida de vehículos, extorsión, usurpación, defraudaciones —estafa, apropiación indebida y defraudación de fluidos— receptación, usura y daños.

o menor fortuna, con más o menos acierto pero, preciso es reconocer el esfuerzo que supone el mero intento clasificador y que parece haber estado presidido por la titularidad de los bienes jurídicos²⁰.

Por otra parte, conviene señalar que de la importancia que se le otorga a este tipo de infracciones queda ya constancia en la Exposición de Motivos, donde puede leerse que la introducción de este Título VIII, además de constituir una de las mayores novedades, “otorga carta de naturaleza como objeto de protección penal al orden económico entendido en su sentido amplio, como equivalente a regulación de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”. Declaración de la que parece deducirse la elección de un concepto amplio de delito económico. Sin embargo, la rotundidad de esta afirmación no debe llamar a engaño, pues a poco que se profundice en el contenido de este Título²¹, podrá comprobarse que no todos los delitos económicos en sentido amplio tienen allí acogida²². Y, en

20 En este sentido, apunta HUERTA TOCILDO que “el criterio divisorio entre los delitos socioeconómicos y los patrimoniales vendría entonces dado por la distinta titularidad del bien jurídico protegido en unos y otros. Así parece desprenderse de la misma ubicación sistemática llevada a cabo por el Proyecto, que sitúa a los delitos patrimoniales en la zona reservada a los delitos que afectan a bienes jurídicos de titularidad individual, mientras que los delitos socioeconómicos se llevan al lugar destinado a la protección de bienes jurídicos individuales”. HUERTA TOCILDO, S., “Los delitos patrimoniales en el Proyecto de C.P. de 1980”, en *C.P.C.*, nº 15, 1981, p. 474.

21 El Título VIII se compone de las siguientes figuras: insolvencia punible, infracciones de la propiedad industrial y derecho que conciernen a la competencia y a los consumidores - propiedad industrial, delito publicitario, alteración de precios y prácticas restrictivas de la competencia, delitos relativos a la regulación de mercados y utilización y descubrimiento de secretos industriales -, infracciones de los derechos de autor, infracciones relativas al tráfico de medios de pago y crédito - letra de cambio y cheque en descubierta -, delitos cometidos con ocasión de las relaciones laborales, delitos financieros, delitos contra la Hacienda Pública, delitos relativos al control de cambios, delitos de contrabando, delitos contra la ordenación urbanística y juegos ilícitos.

22 En efecto, delitos tales como los relativos a los fraudes alimentarios o la malversación de caudales públicos, lógicamente, tienen su sede en otros lugares del Proyecto.

cambio, sí han sido allí ubicados aquellos otros que constituyen delitos socioeconómicos en su más estricto sentido, como los delitos que afectan a la competencia o los delitos contra la Hacienda Pública. Es más, se pretendía trasladar a este lugar delitos que hasta hoy, permanecen en leyes penales especiales como los relativos al control de cambio o al contrabando. Por ello, parece asistir la razón a HUERTA TOCILDO cuando indica que la asunción de la concepción amplia no parece ajustarse a ninguna de las dos vertientes del concepto de delito económico enunciadas; por lo que considera que, en principio, se ha adoptado un concepto amplio, en cuya atención, es delito económico aquella infracción que, además de afectar a un bien jurídico patrimonial individual, ataca también un interés socioeconómico supraindividual²³.

Precisamente, la referida aseveración, unida a la propia rúbrica del Título —delitos contra el orden socioeconómico— ha propiciado una interpretación, según la cual, el bien jurídico protegido no es otro que el orden socioeconómico en sentido amplio. Exégesis ésta que, como era de esperar, provocó una postura manifiestamente contraria. En este sentido, MUÑOZ CONDE manifestó que “un orden económico así entendido es incapaz de servir de bien jurídico común y de criterio rector a la interpretación de los concretos tipos penales es algo tan evidente que apenas necesita ser señalado”²⁴. Opinión que contrasta con la expuesta por RODRÍGUEZ MOURULLO, para quien mantener que el orden socioeconómico es un bien jurídico, es un grave error pues esta alusión no es sino “una pura categoría sistemática de referencia”²⁵. Y, en parecidos términos se ha pro-

23 HUERTA TOCILDO, S., “Los delitos..., *op. cit.*, p. 475.

24 MUÑOZ CONDE, F., “La ideología de los delitos contra el orden socioeconómico en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal”, en *C.P.C.*, n.º 16, 1982, p. 113 y 114.

25 RODRÍGUEZ MOURULLO, G., “Los delitos económicos en el Proyecto de Código penal”, en *A.D.P.C.P.*, 1981, p. 717 y 718.

nunciado BAJO FERNÁNDEZ, para quien el orden socioeconómico es “un criterio de agrupación sistemática”²⁶.

Obviamente, no es este el momento de tomar partido por alguna de las dos posturas aquí esbozadas; no obstante, sí me ha parecido pertinente recoger esta polémica por cuanto en buena parte sigue latente en relación con el Código penal vigente y, de otro lado, a ello obliga la creencia de que en modo alguno se trata de una cuestión baladí. Al respecto, conviene recordar que de la determinación del bien jurídico protegido va a depender en gran medida la interpretación y ámbito de aplicación de los tipos penales que se entiendan comprendidos en dicha categoría.

Por lo que al contenido se refiere, éste presenta, como ha expuesto RODRÍGUEZ MOURULLO²⁷, un triple origen: en primer lugar, recoge delitos preexistentes en el Código penal, como el delito fiscal; en segundo lugar, se ocupa de delitos que ya existían en la legislación penal especial; y, por último, acoge delitos de nueva creación, tales como los delitos financieros y los relativos a la ordenación urbanística. Ahora bien, la decisión de llevar al Código penal todos los comportamientos que afecten a esta materia y que aún ahora, aparecen recogidos en leyes penales especiales, no gozó de una buena acogida²⁸. Y, del

26 BAJO FERNÁNDEZ, M., “Marco constitucional del Derecho penal económico”, en *Comentarios a la legislación penal*. Tomo I. *Derecho penal y Constitución*. Madrid, 1982., p. 253 y 254. En opinión de este autor, cuando la Exposición de Motivos hace referencia a un *objeto de protección penal*, se refiere al objetivo político criminal y no al sentido técnico de bien jurídico, por lo que “conviene tener presente que cuando la Exposición de Motivos se refiere al orden económico en sentido amplio, simplemente está describiendo un objetivo político criminal que ha servido de criterio sistematizador para agrupar determinadas figuras delictivas bajo el común denominador de ‘delitos contra el orden económico’”.

27 RODRÍGUEZ MOURULLO, G., “Los delitos...”, *op. cit.*, p. 712.

28 Así, GÓMEZ BENÍTEZ afirmó en relación con esta cuestión que “numerosas conductas incriminadas en el Proyecto como delitos contra el orden socio-económico deben regularse o complementarse en leyes específicas. Así ocurre con las insolvencias, delito fiscal relativo al control de cambios, y delitos financieros”. Por el contrario, para RODRÍGUEZ MOURULLO “al ser la regulación de tales infracciones sustancialmente derecho penal en

mismo modo, se cuestionó el acierto del concreto contenido previsto; ya que, a decir de MUÑOZ CONDE, “en algunas ocasiones se ha pecado por defecto, al no incluir en su catálogo comportamientos ciertamente merecedores de pena; y, en otras, por exceso, al sancionar penalmente lo que muy bien pudiera ser objeto de otro tipo de sanciones menos drásticas y más eficaces que las penales”²⁹. Para terminar, y en relación con la técnica de tipificación empleada, cabe señalar que se le ha reprochado la no evitación de los tipos de peligro, de mera actividad, las tentativas autónomamente tipificadas, etc³⁰.

2. La Propuesta de Anteproyecto de Código penal de 1983³¹

Siguiendo la tendencia iniciada por el Proyecto de Código penal de 1980, esta Propuesta también dedica dos títulos independientes a los atentados patrimoniales y a los socioe-

blanco, las posibles fluctuaciones en la materia se introducirán por vía extrapenal y no alterarán la debida ‘permanencia’ que debe ostentar el Código penal, que resultará automáticamente adaptado a la nueva situación, sin necesidad de reformarlo, en cuanto se modifique la correspondiente legislación no penal”. *Id.*, GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., “Notas para una discusión sobre los delitos contra el orden socioeconómico y el patrimonio en el Proyecto de 1980 de Código penal (Título VIII y V)”, en *A.D.P.C.P.*, 1989, p. 467 y, RODRÍGUEZ MOURULLO, G., “Los delitos..., *op. cit.*, p. 714.

- 29 MUÑOZ CONDE, F., “La ideología..., *op. cit.*, p. 112. Puede verse, asimismo, un resumen de la enmienda a la totalidad del Título presentada por TORIO, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., “Los delitos..., *op. cit.*, p. 712. Y, en igual sentido se pronuncia LÓPEZ-REY Y ARROJO, al entender que “la innovación merece aplauso que se apaga rápidamente cuando se examina la forma en que ese orden ha sido protegido y los correspondientes delitos formulados”, en “Análisis político-criminal del Proyecto oficial del Código penal español”, en *A.D.P.C.P.*, 1980, p. 332 y ss.
- 30 GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., “Notas..., *op. cit.*, p. 468.
- 31 Además, de las obras aquí citadas, puede verse BARBERO SANTOS, M., “La reforma penal: delitos socioeconómicos”. Madrid, 1985; MESTRE VALMAÑA, “Observaciones y críticas formuladas por la doctrina penal española a la PANCP de 1983”, en *Documentación jurídica*, nº 37/40, 1983.

conómicos, el XI y el XII, respectivamente³². Pero, a diferencia del mencionado Proyecto, lo hace de forma correlativa evidenciándose, de este modo, la profunda relación que los une.

De un apresurado análisis comparativo entre ambos textos, es de destacar, en primer lugar, la propia rúbrica del Título porque, mientras el Proyecto de 1980 se refería a los “delitos contra el orden socioeconómico”, en esta ocasión se emplea un encabezamiento distinto al hacer uso de la expresión “delitos socioeconómicos”. La omisión de toda alusión a dicho orden no es a juicio de VILADÁS JENÉ, una cuestión de estilo; sino que, en su opinión, se pretende evitar toda referencia al bien jurídico protegido, demostrándose así, la doble dimensión de los delitos que allí se contienen³³.

Igualmente, son significativos los aspectos que en cuanto al contenido, separan a uno y otro título. La primera diferen-

32 El primero de los Títulos mencionados contiene las siguientes figuras: hurto, robo, extorsión, utilización indebida de vehículos de motor, usurpación, defraudaciones (estafa, apropiación, defraudaciones de los derechos de autor, defraudaciones de fluido eléctrico y análogas), insolvencias punibles, encubrimiento con ánimo de lucro y receptación, usura, daños y una disposición general referida a la excusa absolutoria de parentesco. Mientras que el Título décimo segundo, se compone de los delitos que a continuación se detallan: infracciones de la propiedad industrial y derechos que conciernen a la libre competencia y a los consumidores (delitos relativos a la propiedad industrial y a los secretos industriales, delitos publicitarios, alteración de precios y de las prácticas restrictivas de la competencia, otros delitos relativos a la regulación de mercados), sustracción de cosa propia a su utilidad social, delitos laborales (delitos contra los derechos de los trabajadores, delitos relativos a la Seguridad Social y a la contratación de trabajadores), delitos financieros, delitos contra la Hacienda Pública - entre los que se incluyen los delitos de contrabando - y delitos relativos al control de cambios.

33 VILADÁS JENÉ, C., “Propuesta de Anteproyecto de Código penal y delincuencia económica”, en *Documentación Jurídica*. Nº 37/40. Vol. 2, 1983, p., 729. Idéntica explicación de la supresión del vocablo “orden” ofrece RIVACOBBA Y RIVACOBBA, M., en “Los llamados delitos socio-económicos en los Códigos penales y en los proyectos iberoamericanos y en la propuesta de Anteproyecto español de nuevo Código penal”, en *La reforma penal: delitos socio-económicos*. Madrid, 1985, p. 94.

cia viene referida a los delitos relativos a los derechos de autor que, si bien merecieron la calificación de delitos socioeconómicos en el Proyecto de 1980, ven ahora mutada su naturaleza al considerarse una modalidad de conducta defraudatoria que, por ello, tiene su sede entre los delitos patrimoniales. Y, lo mismo acontece respecto de las insolvencias punibles. Pero, sin duda, el cambio más notorio se advierte en relación con la desaparición del Título XII de los delitos relativos a los medios de pago y crédito, a los juegos ilícitos —respecto de los cuales no se prevé ya sanción penal debido, quizás, a las críticas a que dio origen³⁴—, los delitos que se refieren a la ordenación urbanística que, junto a los delitos contra el medio ambiente, forman un Título independiente y, por último, el delito de contrabando, que continuaba regulándose en una ley especial. Por el contrario, pasa a tener consideración de delito socioeconómico la sustracción de cosa propia a su utilidad social y cultural.

Este “recorte” de comportamientos punibles —que es más aparente que real, pues, como señalara QUINTERO OLIVARES, en parte se debe a la supresión de tipos que consistían en reiteraciones de delitos contra la propiedad o falsedades³⁵— ha sido interpretado por VILADÁS JENÉ como un indicio de que se acoge un concepto más estricto del bien jurídico protegido. Apreciación que se ve corroborada atendiendo al contenido porque de los seis capítulos en que aparece dividido el Título correspondiente a los delitos socioeconómicos, tres están dedicados a sancionar aquellos comportamientos que suponen la causación de perjuicios exclusivamente a la colectividad, como los que se refieren a la sustracción de cosa propia a su utilidad social, al control de cambio y a los delitos contra la Hacienda Pública³⁶.

34 *Vid.*, entre otros, LÓPEZ REY Y ARROJO, M., “Análisis...”, *op. cit.*, p. 332 y 333.

35 QUINTERO OLIVARES, G., “La reforma penal en España”, en *Documentación Jurídica*, nº 37/40, 1983, p., 18.

36 VILADÁS JENÉ, C., “Propuesta...”, *op. cit.*, p. 728.

Mas, la adopción de un criterio más estricto tampoco satisfizo a todos, habiéndosele reprochado que, en ocasiones, se hace difícil precisar la afección a intereses que excedan de lo meramente patrimonial. En este sentido, RIVACOBAS Y RIVACOBAS afirma que en el Título XII se contienen delitos cuya repercusión social es escasa y, por el contrario, afectan a bienes jurídicos individuales muy bien precisados en el Código; a ello añade un dato no menos significativo, cual es la relevancia que se concede al consentimiento en relación con determinados supuestos, lo que le lleva a concluir que, en realidad, no se trata sino de delitos contra la propiedad³⁷.

3. Los Proyectos de Código penal de 1992 y 1994³⁸

Al aproximarnos al análisis del primero de ellos, llama poderosamente la atención el abandono de la distinción formal entre delitos patrimoniales y delitos socioeconómicos, que son agrupados en un único Título —el XII, cuya rúbrica reza “delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”—, de tal manera que se renuncia a todo intento clasificador. Este actuar obedece —según consta en la Exposición de Motivos que acompaña al texto— a que en determinados casos, “se ataca simultáneamente intereses patrimoniales individuales y se ofenden bienes jurídicos de dimensión superior a lo meramente individual”. Además, la falta de una delimitación entre ambos ámbitos se imputa a “la existencia de una importante zona intermedia o común entre ambos grupos, y la conveniencia técnica de evitar repeticiones de figuras, se unen a la convicción de que la teórica distinción entre lo individualista (patrimonial) y lo comunitario (económico), no es sostenible sin enormes reservas”. Razones que justifican el recurso a un Título unitario que, “de

37 RIVACOBAS Y RIVACOBAS, M., “Los llamados...”, *op. cit.*, p. 94 y 95.

38 *Vid.*, GARCÍA VALDÉS, C., “Notas sobre el proyecto de Código penal”, en *Temas de Derecho penal*. Madrid, 1992, p. 383 y ss; del mismo, *El proyecto de nuevo Código penal*. Madrid, 1992.

ese modo resulta más conciso y claro y no genera problemas de interpretación o aplicación”.

Sin embargo, ha sido cuestionado que el tratamiento unificado sirva para evitar los aludidos problemas de interpretación o aplicación. En relación con tal cuestión, GONZÁLEZ RUS se ha apresurado a señalar la conveniencia de efectuar una delimitación que, si bien no está exenta de dificultades, resulta útil, entre otras razones, para determinar la existencia de un concurso de normas o de delitos en relación con algunas modalidades delictivas; disyuntiva ésta cuya solución vendrá condicionada, en su opinión, por la diferente naturaleza de las figuras en conflicto³⁹.

Más tajante se muestra, sin duda, MUÑOZ CONDE a quien le parece que con la rúbrica unitaria “se viene a reconocer tácitamente las dificultades existentes a la hora de distinguir unos delitos de otros y, en todo caso, la estrecha relación que los une (...). Es desde luego sorprendente que en la rúbrica del Título XII se mencionen conjuntamente a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico y luego no se especifique cuáles corresponden a una u otra denominación. Con ello se viene a dar la razón a quienes nunca vieron con claridad que hubiera diferencias sustanciales entre ambos”. Lo que le lleva a concluir que “la expresión delitos contra el orden socioeconómico no añade en verdad nada nuevo al contenido sustancial de los delitos patrimoniales tradicionales”⁴⁰.

Centrándonos ya en el contenido de tan polémico Título, las novedades más significativas que cabe poner de manifiesto en relación con los dos textos que le preceden, son la inclusión de una figura desconocida en nuestro ordenamiento jurídico-

39 GONZÁLEZ RUS, J.J., “Aproximación a los delitos contra el orden socioeconómico en el Proyecto de Código penal de 1992” en *Hacia un Derecho penal europeo*. Madrid, 1995., p., 167 y 168.

40 MUÑOZ CONDE, F., “Delincuencia económica: estado de la cuestión y propuestas de reforma”, en *Hacia un Derecho penal económico europeo*. Madrid, 1995., p. 272.

penal hasta entonces, cual es el llamado delito de blanqueo o, con mayor corrección, delito de legitimación de capitales⁴¹ y, de otra parte, la desaparición de los delitos contra la Hacienda Pública, los delitos relativos al contrabando y al control de cambios, que pasan a ser regulados en leyes penales especiales.

Por cuanto a la configuración de los distintos tipos penales se refiere, ha merecido una buena acogida la decisión prelegislativa de abogar en favor de los tipos de peligro concreto o de lesión en detrimento de los tipos de peligro abstracto, técnica profusamente empleada en los Proyectos anteriores y que, a decir de ARROYO ZAPATERO, “resulta más adecuado al principio de dañosidad social y de intervención mínima”⁴². Y, asimismo, se ha considerado un acierto el hecho de que se haya limitado el recurso a normas penales en blanco y que la modalidad imprudente de comisión únicamente esté prevista en relación con el delito de blanqueo de capitales⁴³.

En relación con el Proyecto de 1994 cabe destacar la total fidelidad de que hace gala al reproducir los postulados de su antecesor, siendo idéntica la estructura que ofrece. Como señala MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, “las decisiones legislativas adoptadas por el Proyecto de 1992 en la materia que nos ocupa

41 Figura ésta que, como se recordará, fue introducida en el derogado Código penal mediante la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, en la que se tipificó esta conducta únicamente en relación con los delitos relativos al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al entenderse que debían sancionarse determinados comportamientos que no estaban incluidos en la existente receptación específica del antiguo artículo 546 bis f) que, a su vez, procedía de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo. Un comentario a esta ley puede verse en VIDALES RODRÍGUEZ, C., “La última reforma del Código penal en materia de drogas”, en *Revista General de Derecho.*, n° 583. Valencia, 1993, p. 2727. Sobre la denominación que se estima más adecuada, puede verse, VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*. Valencia, 1997, p. 74.

42 ARROYO ZAPATERO, L., “Actualidad...”, *op. cit.*, p. 23.

43 GONZÁLEZ RUS, J.J., “La reforma de los delitos económicos y contra el patrimonio. Consideraciones críticas”, en *Estudios penales y criminológicos*, XVII. Santiago de Compostela, 1994., p. 174.

fueron respaldadas en su totalidad por el nuevo Proyecto de 1994⁴⁴.

IV. EL CÓDIGO PENAL DE 1995

1. Consideraciones introductorias

El Código penal hoy vigente, continuando la línea inaugurada por el Proyecto de Código penal de 1992 y, posteriormente seguida por el Proyecto de 1994, contempla en un único Título los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico sin que, al menos formalmente, se distingan ambas categorías. No obstante, esta igualdad de criterio no obedece, en contra de lo que pudiera parecer, a que la situación fuera idéntica en uno y otro momento. En efecto, como ha denunciado MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, en el Proyecto de 1992, todos los delitos socioeconómicos aparecían regulados en el Título XII o, en su defecto, en leyes especiales pero, en ningún caso, en otros lugares del Código; decisión que contrasta con la adoptada por el legislador de 1995 de dejar fuera del Título XIII algunos delitos tan representativos de esta categoría como los relativos a la Hacienda Pública y a la Seguridad Social⁴⁵. Si bien es verdad que no son los únicos cuya exclusión ha sido objeto de crítica, pues también se ha predicado tal carácter en relación con las infracciones relativas a los derechos de los trabajadores⁴⁶ y con los delitos contra el medio ambiente, la ordenación del territorio y el patrimonio histórico⁴⁷.

44 MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C., *Derecho...*, op. cit., p. 51 y 52.

45 MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C., *Derecho...*, op. cit., p. 79.

46 MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C., *Derecho...*, op. cit., p. 73.

47 ARROYO ZAPATERO, L., "Delitos económicos", en *Estudios sobre el Código penal de 1995*. Parte Especial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996., p. 366.

En otro orden de cosas y, a diferencia del referido Proyecto, en esta ocasión no se exponen las razones que sirven para justificar tal proceder, por lo que pudieran ser reproducibles las que en su día acompañaron al citado texto. Y, si exactos son los motivos que respaldan esta decisión, iguales son las objeciones que pueden hacerse⁴⁸, y que responden, fundamentalmente, a la vinculación realizada entre los delitos patrimoniales y socioeconómicos sin que entre ellos haya ningún parentesco estructural ni de bien jurídico⁴⁹. Sin embargo, tampoco faltan argumentos en favor de la postura adoptada por el legislador de 1995. Pues, como reconoce QUINTERO OLIVARES, “hay delitos en los que no es posible otorgar uno solo de esos caracteres, dada la pluralidad de bienes jurídicos potencialmente afectados”⁵⁰; lo cual provoca un considerable aumento de la dificultad de encajar tales figuras en alguno de los apartados propuestos por el legislador.

A pesar del tratamiento unificado que se dispensa a este tipo de infracciones, se ha señalado que se trata de una diferenciación absolutamente conveniente e, incluso, necesaria. En este sentido, GONZÁLEZ RUS aduce como principal argumentación que el bien jurídico protegido constituye un importante criterio en la interpretación y delimitación de los tipos penales; y, por ello, su concreción condiciona que la relación entre determinadas figuras deba merecer el tratamiento del concurso de

48 *Vid.*, entre otros, BAJO FERNÁNDEZ, M., “Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales y económicos”, en *Política criminal y reforma penal*. Madrid, 1993., p. 142; MUÑOZ CONDE, M., “Delincuencia...”, *op. cit.*, p., 272 y ss.

49 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “Los delitos contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico en el nuevo Código penal” (Consideraciones generales sobre el Título XIII del N.C.P.)”, en *C.P.C.* n° 59, 1996., p. 418.

50 Como así ocurre, según este autor, en relación con las insolvencias punibles, los delitos contra la propiedad industrial o intelectual o con los delitos que protegen los intereses de los consumidores. QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, con MORALES PRATS, F., VALLE MUÑIZ, J.M. (Coord.), PRATS CANUT, J.M., TAMARIT SUMALLA, J.M., y GARCÍA ALBERO, R., Dir. por QUINTERO OLIVARES, G., Pamplona, 1996., p. 1086.

normas o, en cambio, el del concurso de delitos. A lo que hay que unir, siguiendo al citado autor, la fijación del ámbito de aplicación de la reincidencia, de la excusa absolutoria de parentesco contemplada en el artículo 268 y, por último, la apreciación del delito continuado a que se refiere el artículo 74 del Código penal⁵¹.

Es más, hasta ha llegado a afirmarse que el Código penal no solo no desconoce la nítida separación entre ambos órdenes⁵², sino que opera con ella al situar la frontera divisoria en las Disposiciones comunes contenidas en el Capítulo X y, en especial, en la excusa absolutoria del artículo 268 que, expresamente, se refiere a los “delitos patrimoniales”⁵³. Si bien en relación con ésta, hay que decir que se ha visto cuestionada su aplicación a todas las figuras contempladas con anterioridad⁵⁴ e, igualmente, se ha apuntado la conveniencia de que su operatividad quede reducida a “simples sustracciones cometidas sobre cosas de

51 GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso de Derecho penal español*. Parte especial I; con CARMONA SALGADO, C., MORILLAS CUEVA, L., POLAINO NAVARRETE, M., y PORTILLA CONTRERAS, G., Dir. por COBO DEL ROSAL, M., Madrid, 1996., p. 547.

52 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 53.

53 En este sentido, GONZÁLEZ RUS afirma que “ni el propio Código cree que la diferenciación sea innecesaria, pues sistemáticamente la línea fronteriza entre unos y otros delitos la sitúa en las disposiciones comunes del Capítulo X, en cuyo art. 268 parece calificar de ‘delitos patrimoniales’ a los recogidos en los anteriores”. GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 548. En igual sentido, puede verse, QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1086, y MUÑOZ CONDE, *Derecho penal*. Parte especial. XI Ed. Valencia, 1996., p. 425.

54 JORDANA DE POZAS estima que esta excusa no vendrá en aplicación en relación con todos los delitos con violencia o intimidación, la usurpación del art. 245, la alteración de términos o lindes del 246, concursos y quiebra (art. 258 a 261), alteración de concursos o subastas (262), y daños (264.1, 264.3, 265 y 266). Además, en opinión de este autor, hay otras figuras en este título a las que también sería aplicable la excusa: propiedad intelectual o industrial, societarios del 290, 291 e, incluso, la receptación. JORDANA DE POZAS, L., en V.V.A.A. dir. por CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Código penal. Doctrina y jurisprudencia*. Tomo II, p. 2936 y 2937.

escaso valor entre personas que vivan formando una misma unidad familiar”⁵⁵.

En cualquier caso, es preciso advertir que el amplio acuerdo alcanzado en situar el linde en este Capítulo, desaparece cuando se trata de ubicar los concretos delitos en una y otra categoría pues, como tendremos ocasión de ver, son escasas las veces en que se coincide acerca de la naturaleza patrimonial o socioeconómica que presentan las figuras que integran tan controvertido y controvertible Título. Se reproduce, por tanto, una vez más, la polémica surgida en relación con los textos legislativos precedentes y que ha quedado mínimamente esbozada en páginas anteriores.

2. Concepto de orden socioeconómico adoptado por el Código penal de 1995

Asumiendo la posición mayoritaria que considera socioeconómicos los delitos ubicados en los Capítulos XI al XIV —relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores, sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural, delitos societarios y receptación y otras conductas afines—, es fácil concluir que el legislador ha descartado el concepto estricto de orden socioeconómico ya que, a la vista está, ninguna de las conductas que merecen tal calificación tiene su sede en este Título y, algunas de ellas, ni siquiera en el Código penal, como sucede con los delitos monetarios y los relativos al contrabando.

Ello pudiera hacer pensar que se ha escogido un concepto amplio; no obstante, si así fuese, es evidente que no se corresponde con el que en su día enunciaran BAJO FERNÁNDEZ y SUÁREZ GONZÁLEZ y que, como se recordará, se caracterizaba por afectar, en primera instancia, a un bien jurídico patrimonial individual que, simultáneamente, suponía la afección, en

55 BAJO FERNÁNDEZ, M., “Política...”, *op. cit.*, p. 144.

segundo término, de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios⁵⁶. Es verdad que algunos de estos delitos presentan esta característica; pero, no es menos cierto que la misma no es privativa de las infracciones que se consideran económicas, ya que concurre en algunas figuras meramente patrimoniales e, incluso, en otras que aparecen situadas fuera del Título XIII.

Así pues, según parece, se ha optado por un concepto de delito económico *sui generis*, desconocido hasta ahora y que, si bien se asemeja al concepto amplio, no es plenamente coincidente con él. Tal vez por ello, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, en un intento de introducir un poco de claridad en tan confusa cuestión, ha propuesto unos criterios que habrán de servir para determinar la pertenencia de ciertos delitos a esta categoría, entre los que destaca la atención al bien jurídico⁵⁷; puesto que toda infracción económica debe presentar como ineludible requisito la vulneración de intereses socioeconómicos supraindividuales, siguiera sea de modo mediato⁵⁸.

En consideración a este principio, quedarían comprendidos no sólo los delitos que supongan una afección directa a un bien jurídico supraindividual de contenido económico, sino también, a decir del mencionado autor, “delitos que tutelan directamente un bien jurídico individual de contenido económico, pero con la particularidad de que se orientan a la protección de un bien jurídico mediato supraindividual”⁵⁹. Por el contrario,

56 BAJO FERNÁNDEZ, M., y SUÁREZ GONZÁLEZ, C., *Manual...*, *op. cit.*, p. 563.

57 El resto de criterios se refiere a que deber ser *delitos que no pertenecen al núcleo tradicional del Derecho penal*, lo que plantea problemas de legitimación, de tipificación y de interpretación. Y, asimismo, se alegan razones de tipo procesal; criminológico y, por último, se precisa que han de ser realizados a través de una empresa o en beneficio de la misma. Aunque estos requisitos tienen un carácter secundario que, no en todos los casos deben exigirse. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 62 y ss.

58 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 59.

59 *Ibidem.*, p. 59. Cita como ejemplos, los delitos contra la propiedad industrial, delitos de competencia desleal o los delitos societarios.

quedarían excluidos “todos aquellos delitos patrimoniales clásicos que conceptualmente no incorporan de forma indefectible entre sus elementos básicos una afectación al orden económico (v. gr., estafa, apropiación indebida, insolvencias), a pesar de que en el caso concreto se acredite que su ejecución haya llevado aparejada una cierta afectación al orden socio-económico a la vista de la relevante magnitud del perjuicio producido”. E, igualmente, no formarían parte de esta categoría “aquellas infracciones penales que, si bien poseen un indudable contenido económico, se orientan a la vez (incluso de forma predominante) a la protección de otros bienes jurídicos”⁶⁰, como ocurre, por ejemplo, con la malversación de caudales públicos o los fraudes alimentarios.

Dos son, por tanto, las opciones que se nos presentan. En primer lugar, podemos entender que los delitos económicos afectan en primera instancia a bienes patrimoniales individuales y, tienen una repercusión que excede de la lesión patrimonial. Pero, no debemos obviar que con tal entendimiento, la división entre los ámbitos patrimonial y socioeconómico pierde todo su sentido y, además, deviene prácticamente imposible. Si, en cambio, se admitiera que los delitos patrimoniales no son delitos económicos, desconoceríamos que en algunos casos tales infracciones vulneran intereses socioeconómicos supraindividuales y, por ello, podría entorpecerse su correcta interpretación. Desde luego, no se trata de una decisión fácil y, según entiendo, decantarse por alguna de las alternativas propuestas requiere de un análisis más detallado de los delitos que componen ambas parcelas, pues sólo de esta manera se estará en condiciones de valorar la decisión legislativa.

3. Bien jurídico protegido

Una de las cuestiones más polémicas en torno al Derecho penal económico ha sido siempre la de determinar si el orden

60 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 60 y 61.

socioeconómico es capaz de erigirse en bien jurídico protegido y, en consecuencia, cumplir las funciones que por ello tiene encomendadas. Así, mientras que para algunos autores, el bien jurídico protegido se identifica con el “orden público económico entendido como interés estatal en la integridad y mantenimiento de la organización económica constitucional”⁶¹. Para otros, “en su aspecto amplio, nunca se presenta como bien jurídico, ni de forma directa ni en sentido técnico”⁶². Siendo mayoritario el sector que le reconoce únicamente una función sistemática⁶³ o meramente categorial⁶⁴; habiéndose llegado a

61 MARTOS NÚÑEZ, J.A., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 384. En el mismo sentido, NOVOA MONREAL afirma que “si al derecho económico le corresponde como bien jurídico genérico, la protección, y preservación de un orden público económico, este mismo bien jurídico constituirá el objeto de protección general de los tipos penales destinados a prevenir hechos que signifiquen formas concretas de lesión o puesta en peligro de tal orden público económico. Por tanto, todo delito económico tendrá como bien jurídico protegido algún aspecto del orden público económico concreto establecido en un país determinado”. NOVOA MONREAL, E., “Reflexiones para la determinación y delimitación del delito económico”, en *A.D.P.C.P.*, 1982, p. 65.

62 BAJO FERNÁNDEZ, M., y SUÁREZ GONZÁLEZ, C., *Manual...*, *op. cit.*, p. 562. Sin embargo, sí le reconocen tal capacidad en su sentido estricto al concluir que “sólo el orden económico en su sentido estricto aparece como bien jurídico protegido de manera directa, es decir, en sentido técnico, si bien esta concreción halla plasmación en un determinado interés de la Administración”. Más recientemente, se ha mantenido que en sentido estricto constituye un bien jurídico instrumentalizado o institucionalizado. Sobre tal cuestión, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 97 y ss.

63 Como ya dijera HORMAZÁBAL MALARÉE, “no es un bien jurídico, sino un concepto complejo que simplemente cumple una función sistemática y que está integrado por diversos factores que es necesario individualizar para establecer en cada caso cuál es el bien jurídico macrosocial protegido”. HORMAZÁBAL MALARÉE, H., “Los delitos socioeconómicos, el bien jurídico, el autor, su hecho y la necesaria reforma del sistema penal español”, en *Hacia un Derecho penal económico europeo*. Madrid, 1995, p. 196.

64 En este sentido, VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC, afirman que “el orden ‘socioeconómico’ y aún en su noción estricta, no representa más que una idea, o si se prefiere constituye un bien jurídico categorial, que deberá precisarse, o concretarse en intereses, o bienes jurídicos específicos en cada tipo delictivo”. VIVES ANTÓN, T.S., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.,

defender que no se trata más que de una referencia criminológica⁶⁵.

En cualquier caso, a la vista de la alusión expresa a tal orden contenida en la rúbrica del Título y, una vez descartada su identificación con el bien jurídico protegido, se impone preguntarse a qué obedece tal mención. Recientemente, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, distinguiendo entre un bien inmediato y un bien mediato (o, si se prefiere *ratio legis*) identifica dicha referencia con este último aspecto, al mantener que “el orden económico sí podrá ser catalogado como bien jurídico mediato genérico, integrado en la *ratio legis*, de todas esas figuras delictivas”⁶⁶. De tal modo que, si esto es así, estaríamos abocados a concluir que en la rúbrica del Título XIII se alude expresamente a un bien jurídico (el patrimonio) y, asimismo, a la razón que motiva la tipificación de algunas conductas (el orden socioeconómico), como si de dos cosas iguales se tratara. Ello supondría reconocer que se atribuyen funciones delimitadoras e interpretativas propias del bien jurídico a la *ratio legis*. Y, además, no podemos dejar de tener presente que hay otras figuras cuya tipificación, indudablemente responde a esta motivación y se silencia, sin embargo, toda mención de dicho orden como ocurre, por ejemplo, en relación con los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

Ahora bien, esta confusa rúbrica aún es susceptible de una interpretación distinta —más acorde con la formulación

Derecho penal. Parte especial. Con BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E., y CARBONELL MATEU, J.C., 2ª Ed. Valencia, 1996, p. 318.

65 Así lo ha hecho GONZÁLEZ RUS, para quien “la alusión de la rúbrica del Título a los delitos socioeconómicos no puede entenderse como una calificación jurídica, definitoria del bien jurídico protegido en sentido estricto, sino, también, como una referencia criminológica, indicativa del medio en el que se producen los delitos, de las repercusiones supraindividuales de los mismos o del propósito político-criminal que constituye el denominador común último de las concretas figuras delictivas”. GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 554.

66 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 97.

amplia de delito económico— según la cual, todos los atentados contra intereses patrimoniales individuales comportarán forzosamente la afección del orden socioeconómico. Razón por la que quizás LÓPEZ GARRIDO y GARCÍA ARÁN, hayan afirmado que explícitamente se reconoce la vinculación entre “la protección del patrimonio y la de otros intereses económicos colectivos que se ven implicados en determinadas lesiones patrimoniales”, como parece corroborar el hecho de que el orden penal socioeconómico no aparece únicamente protegido mediante las conductas tipificadas en este Título⁶⁷.

A modo de conclusión, tenemos que el orden socioeconómico no constituye en ningún caso el bien jurídico protegido, pudiendo ser discutible la conveniencia de su inclusión en el encabezamiento del Título. Inclusión que es susceptible de ser interpretada en dos sentidos: como alusiva a la *ratio legis* o, en cambio, como obediente a la adopción de un concepto amplio de orden socioeconómico; exégesis que, no obstante, parece incompatible con alguna de las modalidades delictivas allí contempladas.

4. La titularidad del bien jurídico como criterio de delimitación entre patrimonio y orden socioeconómico

Uno de los criterios delimitadores que han gozado de mayor fortuna ha sido el de acudir a la titularidad —individual o colectiva— del bien jurídico protegido. Principio de cuya importancia no queda duda, ya que fue expresamente plasmado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código penal de 1992. E, igualmente, parece ser el acogido por el legislador de

67 LÓPEZ GARRIDO, D., y GARCÍA ARÁN, M., *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador*. Madrid, 1996, p. 129.

1995⁶⁸; por lo que, en lo que sigue, se impone analizar cada una de las figuras contenidas en el Título XIII, aunque el estudio propuesto ha de ser necesariamente escueto y, además, únicamente ha de ir referido a aquellos preceptos que evidencian de un modo especial la problemática suscitada.

Comenzando por los delitos de **hurto y robo**, nadie ha cuestionado la naturaleza patrimonial que presentan y, pese a ello, en algunas ocasiones, estas conductas tienen una incidencia que traspasa lo meramente patrimonial para conculcar intereses sociales. Como prueba de ello, baste pensar en los supuestos que dan lugar a la agravación de la responsabilidad penal. El número primero del artículo 235 tiene previsto un mayor reproche en el caso de que las cosas sustraídas sean de valor artístico, histórico, cultural o científico y, según parece, esa protección más intensa se debe al valor que estos bienes tienen para la comunidad⁶⁹. Pero, no es éste el único supuesto en que el comportamiento trasciende de la esfera patrimonial, pues lo mismo puede decirse en relación con el número segundo, en el que la pena se incrementa cuando se trata de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustrac-

68 Precisamente, en este sentido, afirma GONZÁLEZ RUS que “el criterio de identificación básico que el Código utiliza es, pues, el del que los delitos económicos suponen la lesión de bienes jurídicos supraindividuales relacionados con la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, aspecto que constituye el dominante en la configuración típica”. GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 554.

69 Por ello, GONZÁLEZ RUS, ha entendido que esa mayor tutela obedece a una protección del interés general que incluso imposibilita la eficacia del consentimiento, puesto que la titularidad del bien jurídico protegido pertenece a la sociedad en su conjunto. En parecidos términos se pronuncia QUINTERO OLIVARES, para quien, “la calificación legal está pensando en un valor que sobrepase lo individual y subjetivo y se integre en un sentimiento patrimonial colectivo, sin perjuicio de que la titularidad inmediata del bien pueda corresponder a alguien concreto”. GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 583 y QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *op. cit.*, p., 1094, respectivamente.

ción ocasionare un grave quebranto a éste, o una situación de desabastecimiento⁷⁰.

Dentro de los delitos defraudatorios, alcanza especial importancia en relación con el tema que venimos tratando, el delito de **estafa** —si bien es de advertir que idéntica problemática se suscita en relación con el delito de apropiación indebida—. Como es pacíficamente admitido, se configura como un delito patrimonial; no obstante, puede ser susceptible de una nueva interpretación en aras de fijar su afección a bienes jurídicos supraindividuales. Al respecto, ha señalado MUÑOZ CONDE que “la estafa lesiona la buena fe o las relaciones fiduciarias que surgen en el tráfico jurídico”⁷¹, por lo que así concebida, no ofrece especiales trabas su encaje entre los delitos económicos en el sentido propugnado por TIEDEMANN⁷². Pero, si este argumento permite presentir que, en determinados casos, la comisión de tal infracción excede de un perjuicio patrimonial individualizado, a la vista algunos de los supuestos agravatorios previstos en el artículo 250, esta intuición parece confirmarse.

En efecto, el número primero del mencionado artículo se refiere a las cosas de primera necesidad, viviendas u otros bie-

70 Como ha puesto de manifiesto BENYTEZ MERINO, “también en este supuesto se rebasa la esfera de protección propia de los delitos patrimoniales; en el primer caso porque una situación grave de desabastecimiento constituye una disfunción de la vida económica de una sociedad que está muy por encima de la protección de elementos singularizados de un patrimonio individual, y en el segundo supuesto, porque la regularidad en el funcionamiento de los servicios públicos pertenece al concepto del orden público, y el interés sobre el mismo tiene como sujeto esencialmente al Estado”. BENYTEZ MERINO, L., en V.V.A.A. dir. por CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Código...*, op. cit., p. 2539. Véase, igualmente, GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, op. cit., p. 583; SORIANO SORIANO, J.R., *Las agravantes específicas comunes al robo y hurto*. Valencia, 1993, p. 139.

71 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho...*, op. cit., p. 359.

72 Que, como se recordará, incluye en tal categoría, entre otros, los delitos patrimoniales siempre que supongan un abuso de medidas e instrumentos de la vida económica. TIEDEMANN, K., *Poder...*, op. cit., p. 12.

nes de reconocida utilidad social⁷³, por lo que el fundamento de la agravación radica, como se ha señalado, en la importancia que estos bienes tienen para el conjunto de la sociedad⁷⁴. Y, como apunta, CONDE-PUMPIDO FERREIRO, afirma que la *ratio legis* del precepto obedece a “la tutela del consumidor, en situaciones en que la necesidad del producto deviene de tener que satisfacer atenciones primarias lo que hace más difícil su posición y la defensa de sus intereses en la transacción”⁷⁵.

Asimismo, puede producir efectos perniciosos para el orden socioeconómico la estafa realizada mediante cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio⁷⁶. Y, del mismo modo, la estafa cometida con aprovechamiento de la credibilidad empresarial o profesional. En ambos casos, el recurso a estos métodos supone un descrédito de los instrumentos que operan en el tráfico mercantil y una merma de la confianza en la honestidad de los agentes económicos, como ha sido puesto de manifiesto por CONDE-PUMPIDO FERREIRO, al afirmar que parece tratarse “de una reacción del legislador contra los fraudes financieros y empresariales, en los que la entrega de dinero por inversores o clientes se apoya en la confianza que

73 Estos bienes han sido definidos por CONDE-PUMPIDO FERREIRO como “aquellos que cumplen fines colectivos o satisfacen necesidades consideradas como beneficiosas para el conjunto de los integrantes del grupo social, aunque se atribuyen a uno o varios individuos concretos que lo componen”. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Estafas*. Colección Los Delitos, nº 7. Valencia, 1997, p. 128.

74 En este sentido, afirma MUÑOZ CONDE que se pretende castigar con dureza las estafas en ámbitos de gran trascendencia social como la construcción de viviendas. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 372. Para VALLE MUÑIZ, la circunstancia persigue una mayor intensidad de la tutela del consumidor frente a ataques fraudulentos a bienes cuasi primarios. VALLE MUÑIZ, J.M., en V.V.A.A. dir. por QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1141.

75 CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Estafas...*, *op. cit.*, p. 125 y 126.

76 Sobre tal cuestión, *vid.*, GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 680 y ss.; y VALLE MUÑIZ, J.M., en V.V.A.A. dir. por QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1143.

despierta aquella credibilidad y la aparente capacidad profesional del sujeto activo”⁷⁷.

Ahora bien, si hay figuras en las que la tensión entre lo patrimonial y lo socioeconómico se muestra con especial intensidad, constituye un buen ejemplo, las **insolvencias punibles** que reflejan, por encima de cualquier otra consideración, la dificultad que supone delimitar con un mínimo de precisión, cada contorno. Tal ha sido el grado de tirantez que, hasta ha quedado buena muestra de ello en la evolución legislativa. Así es por cuanto en el Proyecto de Código penal de 1980, estas figuras fueron ubicadas en el Título dedicado a los atentados al orden socioeconómico; proceder que mereció abundantes y fundadas críticas. Ante éstas, el prelegislador de 1983, optó por su inserción junto a los delitos patrimoniales, decisión que es compartida por el Código vigente.

Ciertamente, son numerosos los autores que defienden la naturaleza patrimonial de estas conductas, al afirmar que el bien jurídico protegido es el derecho de los acreedores a la satisfacción de sus créditos con el patrimonio del deudor⁷⁸. Y, pese a ese reconocimiento, no les pasan inadvertidas las consecuencias que la realización de estos comportamientos comporta para el

77 CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Estafas...*, op. cit., p. 177.

78 Pues, como ya apuntara BAJO FERNÁNDEZ, “los delitos de insolvencia, más que influyentes en las grandes magnitudes económicas del orden social y económico de un país, determinan exclusivamente la protección de los intereses particulares del acreedor en una relación obligacional concreta. Las consecuencias económicas del fenómeno de la insolvencia son resueltas no ya al margen del Derecho penal, sino incluso al margen del Derecho en general, por la política económica de los gobiernos. Cuando una determinada insolvencia puede producir graves consecuencias en el conjunto de la economía, surge la intervención pública”, BAJO FERNÁNDEZ, M., “Protección penal del crédito”, en *Poder Judicial*, nº especial IX, Nuevas formas de delincuencia., 1988 p. 180. En idéntico sentido, DEL ROSAL BLASCO, B., “Las insolvencias punibles, a través del análisis del delito de alzamiento de bienes, en el Código penal”, en *A.D.P.C.P.*, 1994, p. 13.; MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C., *Derecho...*, op. cit., p. 78 y VIVES ANTÓN, T.S. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Los delitos de alzamiento de bienes*. Valencia, 1998, p. 28 y 29.

orden socioeconómico⁷⁹. No obstante, tampoco han faltado defensores del carácter socioeconómico de este delito⁸⁰, ni de su naturaleza pluriofensiva⁸¹, si bien es cierto que, en relación con esta última posición, es inexistente un acuerdo acerca de cuál de estos aspectos presenta una mayor relevancia⁸².

Otra muestra de la desorientación existente a la hora de establecer la naturaleza socioeconómica o patrimonial de algunas figuras, es el delito de **alteración de precios en concursos y subastas públicas**, recogido en el artículo 262 del texto punitivo. La confusión a la que hacíamos referencia resulta patente

79 *Vid.*, al respecto, MUÑOZ CONDE, F., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 392 y ss.

80 El autor que, quizás, con mayor firmeza ha defendido esta postura es BUSTOS RAMÍREZ, para quien se protege el sistema económico crediticio que es esencial para la economía de mercado. BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho penal*. Parte especial. 2ª Ed. Barcelona, 1991., p. 268.

81 En este sentido, JORDANA DE POZAS afirma que "la doctrina configura estos tipos como delitos pluriofensivos por cuanto que el fiel cumplimiento de las obligaciones interesa no sólo a los concretos acreedores, sino al sistema socioeconómico en general". JORDANA DE POZAS, L., en V.V.A.A. dir. por CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Código...*, *op. cit.*, p. 2849. Apuesta también por este carácter híbrido JAÉN VALLEJO, al entender que "los delitos de insolvencia cubren una especie de zona intermedia entre los delitos contra el patrimonio, como la estafa y la extorsión (delito patrimonial violento), de carácter puramente individual, y los delitos socioeconómicos, que aunque también tiene una clara trascendencia patrimonial, afectan sobre todo al orden económico y social, al lesionar tanto las normas que regulan el mercado (...). Los delitos de insolvencia no sólo tienen la finalidad de asegurar la garantía de los acreedores (dimensión individual), sino también la de proteger el tráfico mercantil y, con ello, el orden económico y social característico de las modernas sociedades industriales (dimensión social)". JAÉN VALLEJO, M., "Las insolvencias punibles", en *C.P.C.* nº 58, 1996, p. 29.

82 Así mientras para JORDANA DE POZAS prima el aspecto socioeconómico porque se sancionan conductas "tendientes a dificultar el incumplimiento de las obligaciones, aun cuando no produzcan una insolvencia real del deudor"; para QUINTERO OLIVARES, aunque estos delitos son una especie de bisagra entre los delitos patrimoniales y los socioeconómicos, "prima todavía la condición patrimonial". *Vid.* JORDANA DE POZAS, L., en V.V.A.A. dir. por CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Código...*, *op. cit.*, p. 2849 y QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1175, respectivamente.

si se observa que, mientras que los Proyectos de 1980 y 1983, lo consideraban un atentado socioeconómico, en 1992 y 1995 parece haberse cambiado de criterio; lo cual ha provocado reacciones contrapuestas. Así, para GONZÁLEZ RUS, la decisión legislativa es errónea ya que, en su opinión, no se trata de un delito patrimonial, puesto que protege la libertad de pujas⁸³. Por su parte, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ entiende que este delito tiene como bien jurídico protegido el patrimonio individual⁸⁴. Y, finalmente, ha llegado a señalarse que, “participa de aspectos de los delitos patrimoniales, de los económicos e, incluso, de los delitos contra intereses colectivos encomendados a las Administraciones públicas”, entre los que prima su aspecto patrimonial, al suponer un “ataque a determinados medios reconocidos por el derecho para la satisfacción de los créditos”⁸⁵.

Por último, procede detenernos en el delito de **daños**, cuyo carácter patrimonial queda oscurecido en relación con algunas modalidades típicas. Ciertamente, el primer entorpecimiento a esta consideración lo encontramos en el artículo 264, que recoge como causas de agravación de la responsabilidad criminal una serie de supuestos en los que se valoran otras consideraciones más allá de las puramente patrimoniales⁸⁶; y que, revisten especial énfasis respecto del número cuarto referido, como se sabe, a aquellos casos en los que los daños afectan a bienes de dominio o uso público o comunal. Y, lo mismo acontece en relación con el artículo 265, sancionador de conductas conocidas como sabotaje, cuya incorrecta ubicación ha sido denunciada debido a la importancia de los bienes y de las funciones a cuyo cumplimiento están adscritos⁸⁷.

83 GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, op. cit., p., 548.

84 MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C., *Derecho...*, op. cit., p. 77.

85 QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, op. cit., 1195.

86 Al respecto, piénsese que el número primero se refiere a los daños que pretendan impedir el libre ejercicio de las autoridad o en venganza de sus determinaciones; el número segundo a la infección o contagio de ganado que puede afectar a la salud pública; igual que ocurre con el supuesto contemplado en el número tercero (empleo de sustancias venenosas o corrosivas).

87 GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, op. cit., p. 759.

Y si, como acabamos de ver, no siempre resulta fácil afirmar que los delitos patrimoniales afectan exclusivamente a intereses individuales sin que, en modo alguno, sea apreciable una repercusión en el orden socioeconómico, no es menor el inconveniente con el que se enfrentan los delitos económicos pues, en muchos casos, es utópica su interpretación desvinculada de la afección patrimonial que suponen.

Esto es, precisamente, lo que ocurre con los delitos relativos a la **propiedad intelectual**; respecto de los que cabe denunciar el peregrinaje al que se han visto sometidos. En efecto, mientras que para el Código penal vigente y para el proyecto de 1980, merecen la calificación de socioeconómicos; la Propuesta de Anteproyecto de Código penal de 1983 y el Proyecto de 1992 abogan en favor de su carácter patrimonial.

El nuevo Código penal, como ha quedado dicho, expresa su intención de considerarlos como delitos económicos, al presentarlos íntimamente relacionados con aquellas conductas relativas al mercado y a los consumidores⁸⁸. Pero, una cosa es la voluntad manifestada en la rúbrica del Capítulo y otra muy distinta la configuración concreta de la que gozan. Y, precisamente, atendiendo a ésta, puede concluirse que estamos ante delitos patrimoniales⁸⁹, como así lo indica que requieran para su esti-

88 Decisión que ha motivado que se denuncie su equivocada ubicación. Al respecto, han señalado MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO que “en la propiedad intelectual no parece percibirse con nitidez una dimensión colectiva y socioeconómica que justifique plenamente la inclusión sistemática de estas infracciones junto a las relativas a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidores (...). La inclusión de la propiedad intelectual en una rúbrica que evoca infracciones contra el orden socioeconómico (propiedad industrial, mercado y consumidores) resulta sumamente disfuncional, dificultando notablemente una categorización general de los delitos socioeconómicos”. MORENO CÁNOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*. Zaragoza, 1996., p. 58 y 59. En contra, MUÑOZ CONDE, quien justifica la misma atendiendo a los supuestos de agravación. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 432.

89 *Vid.*, entre otros, BOIX REIG, J., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 464; GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 774; y LÓPEZ GARRIDO, D., y GARCÍA ARÁN, M., *El Código...*, *op. cit.*, p. 140;

mación que con tal conducta se persiga el perjuicio patrimonial de un tercero o que el consentimiento del titular excluya la tipicidad de la conducta, disponibilidad absoluta que no es predicable respecto de bienes jurídicos de naturaleza colectiva.

Del mismo modo, puede cuestionarse que los delitos contra la **propiedad industrial** persigan la protección de bienes jurídicos supraindividuales, de tenerse en cuenta la exigencia de que el titular de los derechos protegidos no preste su consentimiento o no esté autorizado para la realización de la conducta de que se trate en cada caso. Esa disponibilidad del bien jurídico, igual que en el caso anterior, se compadece mal con el carácter macrosocial que parece anunciar la rúbrica y que denuncia su ubicación sistemática.

De esta manera se explica que algunos autores hayan mantenido el carácter patrimonial de estos delitos, sin desconocer, pese a ello, la relevancia que la realización de estos comportamientos pueda tener para otros intereses⁹⁰. Pues, como manifestara VALLE MUÑIZ, defendiendo la exclusividad de la que goza el titular de los derechos de propiedad industrial se consigue mediatamente el fortalecimiento de las normas de la libre competencia, lo cual redundaría en beneficio de consumidores y usuarios; pero, según advierte, “una cosa son las consecuencias, más o menos deseables, de la tipificación penal, y otra bien distinta, el objeto jurídico de tutela que presenta dicha tipificación”⁹¹.

90 En este sentido, GUINARTE CABADA afirma que el bien jurídico es el derecho de exclusividad amparado por un título de propiedad industrial, signo distintivo, denominación de origen o indicación geográfica, según la figura que corresponda. En su opinión, “ese interés del Estado, que puede concretarse también en el de incentivar el progreso tecnológico, o mantener una competencia leal y ordenada, no puede elevarse a la categoría de bien jurídico, siendo, eso sí, mediatamente protegido por la norma penal, pues en él se fundamentan los derechos de propiedad industrial mismos”. GUINARTE CABADA, G., en V.V.A.A. coord., por VIVES ANTON, T.S., *Comentarios...*, op. cit., p. 1334 y ss.

91 En efecto, para este autor, “si se quiere que el bien jurídico desempeñe las funciones propias que le corresponden, debe optarse por una configuración

Sin embargo, la naturaleza socioeconómica de tales infracciones también ha sido sostenida por quienes, como GONZÁLEZ RUS, centran su atención en el vínculo que presentan con los delitos relativos a la competencia en el mercado. El mencionado autor, partiendo de que el bien jurídico es el derecho de uso exclusivo que corresponde a los titulares, estima que “lo determinante de la tutela no es la dimensión individual, los intereses estrictos del titular, sino que el auténtico sentido de estos delitos se encuentra dentro de la protección de la competencia y, por tanto, en el ámbito de los delitos socioeconómicos”⁹². Una última posición es la de MUÑOZ CONDE, quien parece abogar en favor del carácter pluriofensivo, al afirmar que “se protege una competencia leal entre los empresarios que, al mismo tiempo que un interés patrimonial privado, tiene también un contenido socioeconómico en la medida en que incide también en los derechos de los consumidores”⁹³.

Ocupándonos ya de la sección tercera del Capítulo XI, en la que se contienen **los delitos relativos al mercado y a los consumidores**, es mayoritaria la opinión de quienes manifiestan que nos encontramos ante genuinos delitos económicos. Afirmación que, según entiendo, ha de cuestionarse en relación con los delitos relativos al descubrimiento y revelación de secretos de empresa (artículos 278 a 280)⁹⁴. Efectivamente, como ya

concreta, tangible y claramente perfilada. Postular bienes jurídicos cercanos a la macroeconomía, como el correcto funcionamiento del mercado o los intereses genéricos de los consumidores, priva al concepto de su capacidad de rendimiento en la labor hermenéutica del intérprete. Por otra parte, no constituye una excepción el hecho de que un bien jurídico de titularidad individual posea una trascendencia económica que sobrepasa los concretos intereses del afectado. Sencillamente, esto supone que el operador jurídico no deberá olvidar esta connotación social o colectiva del bien jurídico protegido”. VALLE MUÑIZ, J.M., en V.V.A.A., dir. por QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1234.

92 GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 784 y 785.

93 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 433.

94 Así es por cuanto que su naturaleza económica puede ponerse en duda atendiendo al paralelismo que estas figuras presentan respecto de las conductas castigadas en los artículos 197 y siguientes. Y, si bien es cierto que a dife-

advirtiera MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, afectan en primera instancia a los legítimos intereses de los empresarios competidores —de donde se deduce su parentesco con los delitos contra la propiedad industrial— si bien, también afectan “indirecta pero ineluctablemente a los genuinos intereses socioeconómicos de los consumidores e incluso al interés general estatal en el mantenimiento de un orden concurrencial saneado”⁹⁵.

No obstante, la naturaleza económica que se predica, y por consiguiente, la titularidad supraindividual del bien jurídico deviene aparentemente contradicha en las Disposiciones comunes contenidas en la Sección cuarta que pone fin a este Capítulo. A tenor de lo dispuesto en el artículo 287.1, se requiere denuncia del ofendido para perseguir estos delitos, salvo si, como se señala en el número segundo, se vulneran los intereses generales o se afecta a una pluralidad de personas. Contradicción que ha sido salvada por MOLINA BLÁZQUEZ en relación con los delitos relativos a la propiedad industrial y a los secretos empresariales, al entender que la exigencia de tal requisito de procedibilidad no es incompatible con el carácter socioeconómico de estas figuras, puesto que “el empresario va a actuar como ‘vengador sicario’ del mercado, tanto por ser el que directamente va

rencia de aquellos, ahora se omite toda referencia al consentimiento del titular del secreto, no lo es menos que su ausencia está implícitamente prevista en el verbo “apoderare”, utilizado en la redacción típica. Asimismo, podría cuestionarse la naturaleza económica del delito de **abuso de información privilegiada** regulado en los artículos 285 y 286 porque, como ha señalado GONZÁLEZ CUSSAC, “el bien jurídico protegido resulta de una combinación de un interés supraindividual y colectivo, en la medida que lesiona o pone en peligro la credibilidad (confianza) del sistema bursátil y, de otra parte, intereses concretos de los particulares afectados por la conducta”. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 479. En igual sentido, MORENO CÁNOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos...*, *op. cit.*, p. 207 y ss.

95 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., en V.V.A.A. coord., por VIVES AN-TÓN, T.S., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1356 y 1357. Opinión que coincide con la expuesta por TERRADILLOS BASOCO en relación con el anterior Código penal. *Vid.*, TERADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa.*, Valladolid, 1995., p. 168 y ss.

a sufrir el perjuicio, como por ser el sujeto idóneo para descubrir la infracción”⁹⁶.

Por su parte, el Capítulo XII contiene un único artículo, el 289, que sanciona la **sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural** y, que a decir de la mayoría de la doctrina, constituye un ataque al orden socioeconómico⁹⁷; concepción de la que disiente MUÑOZ CONDE, al considerar que “se trata de un delito contra los intereses sociales, o más concretamente contra la función social de la propiedad, que no deja de ser por eso un bien jurídico de carácter patrimonial individual. Este precepto es una buena muestra del relativismo en la distinción entre patrimonio y orden socioeconómico, ya que también la propiedad, según el artículo 33.2 de la Constitución española, debe cumplir una función social que le dé un contenido socioeconómico que es precisamente lo que justifica el presente delito”⁹⁸.

Por lo que a los **delitos societarios** se refiere, es prácticamente unánime la opinión de que se trata de delitos patrimoniales, con la sola excepción del artículo 294. Aunque, eso sí, se justifica su ubicación con base en la dimensión socioeconómica de la sociedad y en que la preservación del orden socioeconómico constituye la *ratio legis* de estos preceptos⁹⁹. A diferente

96 MOLINA BLÁZQUEZ, C., “La criminalización de la competencia desleal en el Proyecto de Código penal de 1992”, en *Poder Judicial*, nº 28. Madrid, 1992., p. 238. De una opinión distinta, SEGURA GARCÍA, M.J., “Los delitos contra la propiedad industrial”, en *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995*. Valencia, 1997, p. 220 y ss.

97 En este sentido, GONZÁLEZ RUS alega que “tiene una dimensión que reborda lo estrictamente patrimonial, para incluirse en el ámbito de los comportamientos relacionados con el orden socioeconómico”, como así lo demuestra, en su opinión, que no se limite la cuantía, lo que parece confirmar que resulta preferente la utilidad social o cultural o la frustración de los intereses de la comunidad. GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 826 y 827.

98 MUÑOZ CONDE, F. *Derecho...*, *op. cit.*, p. 419.

99 Así, DEL ROSAL BLASCO ha mantenido que “la naturaleza de estos delitos es patrimonial (...) y nos inclinamos a excluirlos de la categoría de los delitos socioeconómicos, salvo en el caso del art. 294, que sí entendemos

conclusión llega, no obstante, VALLE MUÑIZ para quien se trata de delitos genuinamente económicos, sin que empañe tal consideración el hecho de que el bien jurídico tutelado en las diversas figuras sea de titularidad privada¹⁰⁰. Y, de igual parecer participa CONDE-PUMPIDO FERREIRO, al afirmar que “estas conductas son capaces de perturbar la propia economía o el buen funcionamiento de los mercados financieros. Los delitos societarios tienen un ‘plus’ en su contenido de antijuridicidad que aconseja un tratamiento penal específico y congruente con el carácter supraindividual de los intereses a proteger, ‘plus’ caracterizado por el hecho de que esos delitos además de lesionar bienes jurídicos individuales, repercuten en un daño o riesgo para los intereses jurídicos de la comunidad social”¹⁰¹.

El capítulo que sirve de cierre a tan debatido Título, está dedicado a la **receptación y a las conductas afines**, en clara alusión al delito de blanqueo de capitales. Delitos éstos cuya naturaleza no es, en absoluto, pacífica.

Así, comenzando por la receptación, tradicionalmente se ha mantenido que el bien jurídico protegido era la propiedad, por cuanto el receptor consolida la situación antijurídica creada por el delito previamente cometido que, hasta 1963, por

que es un genuino delito socioeconómico (...). El orden económico nacional constituye simplemente, el motivo de la incriminación pero no el objeto jurídico específico de la figura delictiva. Hay que distinguir entre bien jurídico protegido por la norma y el propio fin de la existencia de ésta”. DEL ROSAL BLASCO, B., en V.V.A.A. coord., por VIVES ANTÓN, T.S. *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1409 y 1410. En parecidos términos, GONZÁLEZ CUSSAC, para quien “en todos los tipos se tutelan intereses patrimoniales individuales”, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 494. Igualmente, MUÑOZ CONDE quien afirma que “aunque, en principio”, sólo lesionan intereses patrimoniales individuales, la *ratio* de su incriminación autónoma tiene también en cuenta otros intereses individuales de carácter socioeconómico”. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 459.

100 VALLE MUÑIZ, J.M., en V.V.A.A. dir. por QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1304.

101 CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Código penal...*, *op. cit.*, p. 3000.

imperativo legal, estaba limitado a los delitos contra la propiedad y que en esa fecha se sustituyó por una lacónica referencia a los “delitos contra los bienes”¹⁰². Actualmente, y atendiendo a la ubicación elegida, así como al hecho de que exclusivamente pueda originar este delito la previa comisión de una infracción patrimonial o socioeconómica, se ha interpretado como un deseo del legislador de reforzar su dimensión económica¹⁰³.

Pretensión que provoca no poca incertidumbre porque, en principio, los delitos socioeconómicos son en su mayoría y, por su propia naturaleza, delitos de peligro. A ello hay que unir un dato no menos alarmante: el hecho de que no se precise si por “delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” debe entenderse solamente aquellos que tienen su sede en el

102 Sobre tal cuestión, *vid.*, VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos...*, *op. cit.*, p. 34 y ss. y bibliografía allí citada.

103 Decisión legislativa respecto de la cual muestra su conformidad GONZÁLEZ RUS al afirmar que “la receptación más que con el delito patrimonial anterior, guarda relación con el interés general en no favorecer la delincuencia patrimonial o económica, en la medida en que la posibilidad de que el autor vea facilitada la obtención real del lucro pretendido con el delito constituye un factor decisivo en el desarrollo de este tipo de criminalidad. Político-criminalmente, pues, el castigo de la receptación adquiere una amplitud que va más allá de la protección del patrimonio particular, para incidir directamente en el ámbito de los intereses generales, lo que la sitúa en el ámbito de los delitos socioeconómicos, como hace el Código”. GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 549. En parecidos términos, MORENO CÁNOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos...*, *op. cit.*, p. 356 y ss. En contra, MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 53; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 425 y ZARAGOZA AGUADO, J.A., “Receptación y blanqueo de capitales”, en *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales*. Manual teórico práctico (III). Madrid, 1996, p. 451, para quienes se trata de un delito patrimonial. Por su parte, VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC señalan el carácter pluriofensivo de esta figura en la que además, de intereses patrimoniales, se protege la Administración de Justicia. VIVES ANTÓN, T.S. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 506. Carácter éste que parece reconocer QUINTERO OLIVARES al afirmar que “el nuevo delito de receptación incorpora elementos que lo acercan a los ataques a la Administración de Justicia, ya que se incorporan sin gran justificación, conductas próximas al favorecimiento real”. QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1341.

Título XIII, como parece indicar la coincidencia de tal referencia con la rúbrica del mencionado Título. No obstante, el distinto tratamiento punitivo que han de recibir conductas de análoga significación, pudiera hacer pensar en la conveniencia de entender incluidos todos aquellos delitos que presenten tal carácter, aunque aparezcan recogidos en diferentes lugares del Código o, incluso, en leyes especiales, como la malversación de caudales públicos, el delito fiscal o el contrabando, por citar algunos ejemplos. No se nos escapa que la realización de conductas receptoras en relación con tales comportamientos, pudiera tener cabida en el artículo 301 que sanciona, como es sabido, el delito de legitimación de bienes. Pero, como en modo alguno, las consecuencias penales son las mismas, no podemos dejar de lamentar la falta de una mayor concreción.

Y, no menos polémico ha resultado el debate en torno al nuevo delito de “blanqueo”, respecto del que se han esgrimido numerosos argumentos a favor y en contra del orden socioeconómico como bien jurídico protegido¹⁰⁴. Siendo mayoritario el sector doctrinal que aboga por su carácter de delito económico; si bien, en mi opinión, no debe ignorarse la afección que estas conductas representan para el correcto funcionamiento de la

104 Así, para MORERO CÁNOVES y RUIZ MARCO es un delito económico en sentido estricto, en el que se protege “el interés de la sociedad en que los bienes que tienen su origen en un delito grave sean excluidos del circuito del tráfico de bienes y servicios, conforme a las normas jurídico-económicas que lo disciplinan”. MORENO CÁNOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos...*, op. cit., p. 386. De la misma opinión, BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona, 1997, p. 185 y ss. En contra, SUÁREZ GONZÁLEZ, para quien “desde una perspectiva jurídico-económica, que el dinero se blanquee merece valoración positiva, pues al aflorar e introducirse en los circuitos económicos legalmente establecidos esos montantes monetarios van a estar sujetos a los mismos controles y tributario que los capitales de procedencia lícita, En este sentido, el dinero lavado pasa a convertirse en dinero controlado”. SUÁREZ GONZÁLEZ, C., “Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española”, en *C.P.C.*, nº 58, 1996, p. 142.

Administración de Justicia, como parece denunciar su innegable parentesco con el delito de encubrimiento¹⁰⁵.

De lo que llevamos expuesto puede extraerse la nada des-
deñable conclusión de que acudir a la titularidad del bien jurí-
dico protegido es de escasa utilidad para determinar la naturaleza
patrimonial o socioeconómica de las figuras contenidas en el
Título XIII. Algunos de los delitos a que se ha hecho mención
constituyen valiosos ejemplos de cómo los aspectos patrimonia-
les y económicos aparecen mezclados y confundidos sin que, su
distinción esté exenta de dificultades.

5. Otros criterios de delimitación

Si, como acabamos de ver, no resulta sencillo distinguir
los delitos patrimoniales de aquellos otros que se consideran
socioeconómicos atendiendo a la titularidad individual o colec-
tiva del bien jurídico protegido; no es menos cierto que, como
comprobaremos seguidamente, mediante el recurso a otros cri-
terios delimitadores no va a verse facilitada tan ardua labor.

En primer lugar, se ha señalado que el **daño o los efectos**
producidos pudieran servir para identificar los delitos económi-
cos¹⁰⁶. De tal manera, que una misma conducta puede merecer
una u otra calificación dependiendo de las repercusiones que
tenga¹⁰⁷. Ello supone que, para decidir su naturaleza, deberíamos

105 Sobre tal cuestión puede verse VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos...*,
op. cit., p. 85 y ss.

106 En este sentido, TIEDEMANN afirma que se requiere que “el delito eco-
nómico sea capaz, por sus efectos, de turbar o poner en peligro la vida eco-
nómica y el orden que a ésta corresponde, además de perjudicar intereses
individuales. Con esto se llega, si bien atendiendo primero a la entidad del
daño inflingido en el caso concreto y refiriéndose al peculiar objeto fáctico
del hecho económico punible, al ‘bien jurídico’ lesionado por conductas de
esta naturaleza”. TIEDEMANN, K., *Poder...*, *op. cit.*, p. 11.

107 En efecto, como ha señalado MUÑOZ CONDE, “tampoco la magnitud del
daño o perjuicio económico producido puede ser un factor determinante
para diferenciar los delitos patrimoniales de los delitos contra el orden

esperar a la consumación del delito y atender al alcance que el caso concreto tuviera cuando, en realidad, se trata de una distinción que, de poder hacerse, ha de ser antecedente.

Pero, además, conviene no olvidar que reparando en la entidad del perjuicio, pueden darse multitud de situaciones en las que un delito económico carezca de la suficiente capacidad como para lesionar o poner en peligro el orden económico en su conjunto¹⁰⁸. Y, por el contrario, puede haber delitos patrimoniales que repercutan en él extraordinariamente, como es el caso de algunos supuestos de insolvencia o determinadas modalidades de estafa.

Y, parecidos obstáculos han de salvar quienes acudan como principio delimitador a los **medios comisivos**; puesto que un mismo delito podría tener cabida entre los patrimoniales o

socioeconómico. Con este criterio, una estafa sería un delito 'socioeconómico' cuando, además de todos los elementos conceptuales propios de este delito patrimonial (...), incidiera en una pluralidad de perjudicados o produjera un grave perjuicio económico. Una insolvencia sería delito 'socioeconómico' cuando, además del perjuicio al derecho de crédito, por su magnitud incidiera negativamente en el orden crediticio bancario o tuviera grandes repercusiones en la economía nacional". MUÑOZ CONDE, F., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 424.

108 Así es por cuanto que la mayoría de las figuras respecto de las que se predica tal naturaleza, no determina la cuantía que, en su caso, pudiera servir para delimitarla de una infracción constitutiva de falta - como así ocurre en los delitos patrimoniales - o, incluso, de una infracción administrativa, tal como acontece con los delitos contra la Hacienda Pública. A título de ejemplo, baste pensar que un supuesto de lavado de capitales de nimia entidad será delito, siempre que los bienes legitimados procedan de la comisión de un delito grave; no así si derivan, verbigracia, de una infracción tributaria grave. Cuando lo cierto es que los bienes "reintroducidos" en este último supuesto pueden ser de mayor entidad y, por consiguiente, ser también superiores los efectos nocivos para el orden socioeconómico. Quizás, haya sido este disímil tratamiento lo que ha llevado a QUINTERO OLIVARES a afirmar que "aún cuando no lo exija expresamente el tipo, del sentido de la Ley puede desprenderse que ha de tratarse de una cantidad razonablemente grande de bienes, pues éstas son disposiciones generales que intervienen tras el fracaso de normas administrativas destinadas al control de movimientos de capitales". QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1353.

entre las infracciones socioeconómicas, según los métodos empleados en su comisión. Naturaleza que, de este modo, vendría decidida por el autor del delito al elegir el *modus operandi* y que, al igual que en el supuesto anterior, no podría ser afirmada hasta su comisión, lo que obliga a descartar su utilidad. No obstante, no puede ignorarse que los efectos más perniciosos que pudieran deducirse del empleo de ciertos medios no le han pasado inadvertidos al legislador en determinadas ocasiones¹⁰⁹.

Otro de los criterios empleados para delimitar estas categorías ha sido, como se sabe, el del **sujeto activo**. Ciertamente, fijándonos en quien realiza la conducta típica se podría explicar que dos supuestos de similar entidad merezcan respuestas distintas, como así sucede con el hurto agravado por razón del valor artístico, histórico, cultural o científico del art. 325.1 y la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural, sancionada en el art. 289. En ambos casos, la trascendencia social es muy parecida, dado que se priva a la comunidad de unos bienes de reconocido interés y, pese a ello, la reacción penal es diferente dependiendo de quien lleve a cabo el comportamiento típico¹¹⁰.

Ahora bien, ni que decir tiene que la configuración de los delitos económicos como delitos especiales no es privativa de esta clase de infracciones. Primero, porque no todos lo son y, segundo, porque hay delitos patrimoniales que también presentan esta característica y no por eso pierden su identidad, como

109 Así se explica que se agraven los delitos de apropiación indebida y estafa cuando tales conductas se realicen mediante chequé, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio. O, abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

110 A tenor de lo dispuesto en el artículo 235, el hurto agravado merece una privación de libertad por tiempo de uno a tres años; mientras que si es el propietario quien sustrae la cosa a su utilidad social o cultural, se impondrá la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de cuatro a dieciséis meses.

sucede en relación con el delito de apropiación indebida o las insolvencias punibles.

En consecuencia, parece que tampoco la limitación de los posibles sujetos activos produzca, en el ámbito propuesto, resultados satisfactorios. Ello no impide reconocer que la realización de determinadas conductas por personas que desarrollan una actividad mercantil o financiera pudiera tener mayor resonancia que si el mismo hecho es cometido por un particular; pero, precisamente, este dato ya es tenido en cuenta por el legislador y justifica la introducción de supuestos de agravación, sin que sobre tal extremo puedan apreciarse diferencias en cuanto a la naturaleza patrimonial o socioeconómica de las figuras¹¹¹.

Finalmente, es de lamentar que tampoco pueda ofrecer una solución precisa la atención a las **técnicas de tipificación** empleadas, respecto de las cuales, se han mantenido opiniones enfrentadas. Así, para TIEDEMANN, los delitos económicos se identifican por su caracterización de delitos de peligro abstracto, con elementos normativos y cláusulas generales y, en su tipificación, debe renunciarse a la inclusión de elementos subjetivos del injusto, con el fin de facilitar la prueba¹¹². Mientras que, ARROYO ZAPATERO señala como principales logros del Código penal de 1995 en esta materia, la exigencia de elementos subjetivos del injusto y la evitación, cuando ello ha sido posible, del recurso a la creación de tipos de peligro abstracto¹¹³.

111 Como así lo hace en relación con los delitos de apropiación indebida o esta-
fa al agravar la responsabilidad penal de quien abuse de su credibilidad
empresarial o profesional. Y, lo mismo ocurre respecto de la receptación
destinada al tráfico en establecimiento o local comercial o industrial.
Incluso, la legitimación de capitales se va a ver más severamente castigada
cuando se efectúe por, entre otros, empresario o intermediarios en el sector
financiero.

112 TIEDEMANN, K., *Poder...*, *op. cit.*, p. 33 y ss. *Vid.* asimismo, ABANTO
VASQUEZ, M., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 114 y ss. Y, especialmente,
MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 107 y ss.

113 ARROYO ZAPATERO, L., "Derecho penal económico y Constitución", en
Revista Penal I, 1998, p. 7 y ss.

Mas, al margen de la discusión doctrinal, un estudio de la concreta tipificación que han recibido estas figuras en el Código penal de 1995, permite concluir que hay delitos socioeconómicos que se configuran como delitos de lesión —por ejemplo, el delito societario previsto en el artículo 295 o la defraudación fiscal— y, a la inversa, hay delitos patrimoniales que presentan una estructura de peligro, como el alzamiento de bienes. Hecho que dificulta en gran medida una distinción basada en tales peculiaridades.

Tenemos, por tanto, que acudir a alguno de estos criterios implica hacer una clasificación que, necesariamente, tendrá un contenido distinto, en función del carácter que se estime prevalente y, en cuya virtualidad, se incluirán o dejarán fuera determinadas figuras. Pero, también pudiera obtenerse un concepto más limitado de delito económico, de acudirse a una combinación de todos ellos. De este modo, integrarían esta categoría todos aquellos comportamientos que, además de ir referidos a bienes jurídicos supraindividuales, afecten de manera notoria al orden socioeconómico, siempre que fuesen llevados a cabo por sujetos que reuniesen determinadas particularidades y se valiesen de medios especialmente abyectos. No cabe duda de que con una definición así se ganaría en precisión, pero también es cierto que, en absoluto, coincidiría con el criterio mantenido por el legislador de 1995, quien parece utilizar unos parámetros más holgados.

6. Necesidad de la delimitación: concurso de leyes y concurso de infracciones

Ante los inconvenientes que presenta efectuar una delimitación entre los ámbitos patrimonial y socioeconómico —de cuya dificultad creo ha quedado constancia en lo que antecede— es lícito interrogarse acerca, no solo de la posibilidad de ésta, sino también de su proclamada necesidad. A este respecto,

cabe recordar que, según se ha señalado¹¹⁴, uno de los motivos más importantes que condicionan tal distinción es el de solventar las diferentes hipótesis concursales que pueden tener lugar entre figuras representativas de ambas categorías, cuya solución vendría determinada por la apreciación de un concurso de normas o de un concurso de delitos dependiendo, fundamentalmente, del bien jurídico que se estime protegido.

Pues bien, precisamente, tomando en consideración tales conflictos, las consecuencias a las que se llega no pueden ser más desoladoras. Al contrario de lo que en principio pudiera parecer, las soluciones apriorísticas que se den atendiendo a la concreta ubicación de cada uno de los tipos, conduce a resultados escasamente aceptables. Muestra de ello es el análisis de algunos supuestos que hemos escogido —elección obligada por el limitado marco de las presentes consideraciones— dada su idoneidad para reflejar la problemática suscitada.

A) En primer lugar, nos ha parecido oportuno comenzar con las no siempre pacíficas relaciones entre la *modalidad agravada de hurto por recaer sobre cosas de primera necesidad que produzca una situación de desabastecimiento* (art. 235.2) y el *delito de detracción de materia prima*, contemplado en el art. 281 y, en consecuencia, situado entre aquellos relativos al mercado y a los consumidores. Es verdad que, como ha apuntado la doctrina¹¹⁵, han de ser necesariamente escasos los supuestos en los que la sustracción de una cosa mueble cause una situación de desabastecimiento; pero, no es menos cierto que, de producirse, estaríamos ante un probable solapamiento cuya solución vendría condicionada por la naturaleza de los delitos y, en última instancia, por la determinación del bien jurídico protegido en cada caso.

114 GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 424.

115 En este sentido, VIVES ANTÓN, T.S., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 346 y MUÑOZ CONDE, F., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 324.

La naturaleza patrimonial del art. 235.2 es defendible por ser un supuesto agravado del hurto y, en cambio, es mayoritario el sector doctrinal que ha mantenido el carácter socioeconómico del delito de detracción de materias primas al entender que, mediante su tipificación, trata de preservarse el normal funcionamiento del mercado¹¹⁶.

La conducta, en este último caso, consiste en detraer, es decir, apartar del mercado, e incluso, evitar que lleguen a él las referidas mercancías, sin que se especifiquen los medios empleados para lograr la pretendida obstaculización. Al respecto, se ha señalado que son susceptibles de integrar el tipo conductas como el acaparamiento, las compras masivas para formar *stocks*, la retención de productos, las disminuciones en la producción, la destrucción de los mismos, etc.¹¹⁷. Eso sí, siempre que con tal actuar se persiga alguno de los propósitos explicitados en el precepto; a saber, desabastecer un sector del mercado, forzar una alteración de precios, o perjudicar gravemente a los consumidores. Nos hallamos, por tanto, ante un tipo de peligro que pudiera estar justificado en atención a los intereses llamados a proteger.

Pues bien, en caso de que la detracción se llevara a cabo por medio de una sustracción y ello propiciara la situación de desabastecimiento, atendiendo a la distinta naturaleza de estas conductas, nos veríamos obligados a concluir que estamos ante un supuesto de concurso de delitos¹¹⁸. A distinta solución, sin embargo, se llegaría si se entiende que el comportamiento con-

116 CARBONELL MATEU, J.C., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 281. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., en V.V.A.A. Coord. por VIVES ANTÓN, T.S., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1366 y 1367; MORENO CÁNOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos...*, *op. cit.*, p. 149 y 150. En contra, TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 184, quien mantiene que se protegen los intereses patrimoniales de los consumidores.

117 GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 805.

118 Como así lo hacen CARBONELL MATEU, J.C., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 474 o MORENO CÁNOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos...*, *op. cit.*, p. 156.

templado en el artículo 235.2 trasciende de los intereses patrimoniales y tiene una evidente conexión con aquellos que se refieren al mercado y a los consumidores¹¹⁹.

No obstante, aún en el caso de afirmar la existencia de un concurso de normas, la solución a éste tampoco resulta completamente satisfactoria. Como se sabe, es unánimemente admitido que la lesión absorbe la mera puesta en peligro. Aplicando tal principio al supuesto que nos ocupa, tendríamos que cuando, como consecuencia de la sustracción de cosas de primera necesidad se hubiese producido la situación de desabastecimiento exigida en el art. 235.2, el citado precepto debería postergar al que contempla la detracción de materias primas con la intención de desabastecer un sector del mercado. Sin embargo y, paradójicamente, la respuesta punitiva en este caso, es mucho más severa —prisión de uno a cinco años y multa de 12 a 24 meses— que la prevista en el primer supuesto —prisión de uno a tres años—.

Pero, las incongruencias no acaban ahí, ya que, además, al hurto le es de aplicación la excusa absolutoria de parentesco del art. 268 y, por otra parte, el consentimiento del propietario elimina la tipicidad de la conducta, pese a la situación de desabastecimiento causada. Con todo, aún es mayor la perplejidad que se suscita en torno a la problemática del error. En efecto, en caso de que recayese un error sobre la ajenidad de la cosa, al tratarse de un error vencible sobre un elemento del tipo y no estar sancionada la modalidad imprudente, habríamos de mantener la

119 Como así ha sido puesto de manifiesto por QUINTERO OLIVARES, al afirmar que “no deja de sorprender que estemos ante un delito que, al menos en teoría, no afecta a intereses de poblaciones, como es el mercado mínimo para el abastecimiento de poblaciones, sino que es una cualificación del hurto. Pero el legislador, desde 1983, estimó que este tipo de atentados contra la propiedad (privada o colectiva) que podían afectar a una generalidad de personas, no resultaba impertinente en el marco de los delitos patrimoniales, opinión que ha mantenido desde entonces y que no deja de provocar cierta perplejidad, no tanto por cuestiones sistemáticas, sino por cierto menosprecio de los bienes jurídicos afectados”. QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1095.

atipicidad de la conducta en relación con el art. 235.2, pero nada impediría la aplicación del art. 281 que no requiere en absoluto, que las materias detraídas sean ajenas. En fin, tamaña incoherencia es difícilmente superable.

B) No menos controvertidas son las relaciones entre el tradicional delito de *estafa* y los más novedosos delitos de *publicidad fraudulenta* y de *facturación falsa*, de cuya sanción se ocupan los artículos 282 y 283 del Código penal, respectivamente.

Respecto del llamado delito publicitario, puede decirse que con la introducción de un precepto destinado a castigar las conductas que en él tienen cabida, se da cumplimiento a una antigua reivindicación doctrinal que venía denunciando la necesidad de la intervención penal en este ámbito¹²⁰. Y, una vez lograda esta aspiración, es el momento de examinar el alcance de este precepto y ponerlo en relación con la estafa.

El art. 282 castiga la realización de alegaciones falsas o la manifestación de características inciertas, cuando sean susceptibles de causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores; sin que se explicita a qué tipo de perjuicio se está haciendo referencia. De entenderse que el mencionado perjuicio no necesariamente alude al que pueda ocasionarse en el patrimonio de los consumidores y, se interpreta conforme al bien jurídico que se estima protegido —derecho a una información veraz¹²¹ o libertad de disposición económica¹²²— habríamos de

120 *Vid.*, en este sentido, SANTAELLA LOPEZ, M., *El delito publicitario*. Madrid, 1981., p. 161 y ss.; TAMARIT SUMALLA, J.M., “La tutela penal de los intereses de los consumidores en la actividad publicitaria: problemas fundamentales”, en *C.P.C.* n° 41, 1990., p. 326 y ss. y TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 185.

121 GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 808, MORENO CÁNOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos...*, *op. cit.*, p. 161 y ss.; TAMARIT SUMALLA, J.M., “La tutela...”, *op. cit.*, p. 334., y VALLE MUÑIZ, J.M., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1282.

122 MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C., en V.V.A.A. coord., por VIVES AN-TÓN, T.S., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1370.

convenir, con la mayoría de la doctrina, en la existencia de un concurso de delitos¹²³ como, por otra parte, así lo autoriza el último inciso del precepto en cuestión.

Ahora bien, no es esta la única interpretación viable, ya que también pudiera mantenerse que el referido perjuicio ha de ser, en todo caso, económico. Según esta concepción, el mandato contenido en el artículo 51.1 de la Constitución que obliga a los poderes públicos a garantizar la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los consumidores, se ve parcialmente obedecido en otros tipos penales y, de ahí la cláusula de remisión al concurso delictivo. Si así fuese, en el art. 282 se aspiraría a proteger únicamente los intereses económicos de los consumidores y, en aquellos supuestos en los que efectivamente resulte un perjuicio patrimonialmente evaluable, la solución sería distinta, por tratarse de un concurso normativo¹²⁴. Ni que decir tiene que deben concurrir todos los requisitos precisados por la estafa¹²⁵ y, además, con la realización de esta conducta no ha de haberse ocasionado un peligro para el patrimonio de otros consumidores distintos de los efectivamente defraudados. Evidentemente, ello limita considerablemente la apreciación del concurso de normas, pues habrán de ser escasos los supuestos en

123 CARBONELL MATEU, J.C., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 477; JORDANA DE POZAS, L., en V.V.A.A. dir. por CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Código...*, *op. cit.*, p. 2985; MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C., en V.V.A.A. coord., por VIVES ANTÓN, T.S. *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1374; MORENO CÁNOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos...*, *op. cit.*, p. 161; TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 186; y VALLE MUÑOZ, J.M., en V.V.A.A. dir., por QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1282. Incluso, así lo ha reconocido MUÑOZ CONDE, tras afirmar que "se tipifica una tentativa de estafa, o por lo menos, un acto preparatorio de la misma", *Derecho...*, *op. cit.*, p. 443.

124 Como así han defendido LÓPEZ GARRIDO, D., y GARCÍA ARÁN, M., *El Código...*, *op. cit.*, p. 142 y SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal. Parte especial II* (1). Delitos contra el patrimonio. Madrid, 1996., p. 522.

125 Y, precisamente por ello, la falsedad publicitaria en muchas ocasiones no será bastante para producir el engaño que exige el tipo defraudatorio pero, tal vez sea ahí donde deba situarse la frontera entre el ilícito penal y el administrativo.

los que la ilicitud de la conducta publicitaria se agote en un menoscabo patrimonial¹²⁶.

Si estas consideraciones no son equivocadas —y aunque reconozco que no es este el momento ni el marco adecuado para efectuar un detenido análisis de tan sugestivo precepto—, bien podría cuestionarse la necesidad de su existencia; ya que, de un lado, se cuenta con una protección bastante e, incluso más eficaz, de los derechos de los consumidores por medio de Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984 y de la Ley General de Publicidad de 11 de noviembre de 1988. Y, de otro, en caso de que estas medidas se mostrasen insuficientes y, por ello, deviniese necesaria la intervención penal, quizás fuese más oportuno acudir al delito de estafa como, por otra parte, ha venido sucediendo hasta ahora¹²⁷.

Además, por esta vía, pudieran evitarse situaciones absurdas que hoy son perfectamente imaginables. En este sentido, piénsese que en relación con el delito publicitario se reduce el ámbito de posibles sujetos activos a fabricantes o comerciantes, cuando lo cierto es que se puede ofertar tanto productos como servicios. Esta limitación haría inaplicable tal precepto a supuestos que, siendo muy frecuentes en la práctica y, presentando análoga entidad —ofrecimiento de regímenes milagrosos de adelgazamiento, tratamientos capilares, curas de belleza, etc.—, deben seguir siendo castigados, en su caso, a través de

126 No obstante, ello no significa que no sean concebibles determinados supuestos, ya que, conviene no olvidar que el precepto, además, de a la publicidad, alude a las ofertas que pueden ir dirigidas a personas concretas o a limitados grupos de sujetos. Como así ocurrirá, por ejemplo, en el caso de que el fabricante haga una “fabulosa oferta” de su producto a los empleados de su fábrica, quienes desconocen la mendacidad de la alegación.

127 En efecto, el Tribunal Supremo con anterioridad a la entrada en vigor del Código penal de 1995, ha admitido expresamente que la publicidad engañosa pueda ser causa del engaño, por ejemplo en las STS de 14 de octubre de 1988 o 19 de junio de 1991.

los artículos 248 y siguientes, con las dispares consecuencias que ello supone¹²⁸.

Y, en parecidos términos puede reproducirse la polémica respecto del no menos innovador artículo 283 que sanciona a quien en perjuicio del consumidor, facture cantidades superiores por productos o servicios medidos por aparatos automáticos, siempre que se produzca la alteración de éstos. Según ha sido señalado, la introducción de este precepto obedece al deseo de proteger la “la libertad de disposición económica de los consumidores”¹²⁹ o el “interés de los consumidores en la autenticidad del precio de venta al público y en su correspondencia con la cantidad de productos o servicios que le van a suministrar”¹³⁰. Sin embargo, la protección de tales intereses no parece compatible con su naturaleza de delito de peligro, porque esa libertad o ese interés, se ven efectivamente lesionados con la realización de la conducta típica.

Si a ello añadimos que el sujeto activo ha de buscar necesariamente el perjuicio del consumidor y, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas respecto del delito publicitario, no resulta demasiado aventurado afirmar la semejanza que presenta con la estafa. Como parece confirmar el hecho de que únicamente tienen acogida en el tipo las facturaciones de cantidades superiores cuando, en realidad, la libertad apuntada o el interés

128 Y no nos referimos únicamente a la distinta gravedad de las penas previstas en uno y otro caso, sino también a la eficacia del consentimiento, a la apreciación del delito continuado, a la inexigencia de denuncia del ofendido y a la exención de responsabilidad penal si mediare parentesco.

129 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., en V.V.A.A. coord., por VIVES ANTÓN, T.S., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1375. Si bien en un posterior trabajo señala que se trata de un bien jurídico institucionalizado de índole colectiva, que “se preservan en tanto en cuanto van ineludiblemente referidos, de modo más o menos inmediato, a genuinos bienes jurídicos individuales, como son fundamentalmente el patrimonio o la libertad de disposición o de las personas”. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “El delito de facturación ilícita en perjuicio de los consumidores”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2ª época, nº 1, 1998, p. 65 y 66.

130 MORENO CANOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos...*, *op. cit.*, p. 177.

en la autenticidad del precio y su correspondencia con lo suministrado, se vería dañado igualmente si la cantidad fuese inferior a la debida.

A la hora de solventar los inevitables conflictos entre esta figura y la estafa, son numerosos los autores que abogan en favor de estimar un concurso de delitos¹³¹; aunque, en ciertos casos pudiera acudir al concurso de normas¹³², si bien las consecuencias en uno y otro caso, son radicalmente distintas¹³³.

C) Procede ahora abordar una cuestión que no resulta menos problemática. Me refiero a los conflictos que pueden suscitarse entre los nuevos *delitos societarios* y los más conocidos de *estafa y apropiación indebida*, claros exponentes, según se dice, de los delitos económicos unos y de los patrimoniales, otros.

De ser cierta esta afirmación, la concurrencia de un delito de estafa y el delito de falsa información social previsto en el art. 290 —también, cuando se cause un efectivo perjuicio económico— debería solventarse acudiendo a la vía del concurso

131 CARBONELL MATEU, J.C., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 477; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., en V.V.A.A., coord., por VIVES ANTÓN, T.S., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1375, del mismo, “El delito...”, *op. cit.*, p. 93 y ss.; MORENO CÁNOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos...*, *op. cit.*, p. 177, MUÑOZ CONDE, F., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 444.

132 Lógicamente siempre que se dieran los requisitos de la estafa y no se hubiera ocasionado un peligro para bienes patrimoniales de consumidores distintos de los que efectivamente resultaron perjudicados. En este sentido, QUE-RALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español*. Parte especial. 3ª ed. Barcelona, 1996, p. 604.

133 Entre éstas destaca la oportunidad, en su caso, de apreciar el delito continuado del art. 74.2. Posibilidad que GONZÁLEZ RUS no niega, ni aún considerando esta figura como delito socioeconómico pues, en su opinión, “la generalidad de la rúbrica del Título XIII debe servir para salvar la exigencia y considerarlo aplicable también a la facturación indebida”; lo cual además, de que podría suponer una analogía prohibida, difuminaría considerablemente la necesidad de efectuar la delimitación entre ambos ámbitos, como él mismo ha mantenido. GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, *op. cit.*, p. 811.

de infracciones¹³⁴. Y, no obstante, no han faltado argumentos en defensa de la existencia de un concurso de normas¹³⁵; si bien se aprecia una considerable falta de unanimidad acerca de qué principio ha de resolver tal conflicto. Para algunos autores, se daría una relación de especialidad a favor de la figura societaria¹³⁶, pese a que ello supone dispensar un trato absurdamente privilegiado a ésta frente al delito de estafa¹³⁷. Lo que ha provo-

134 Solución a la que llega TERRADILLOS BASOCO al creer que debe estimarse un concurso medial entre el tipo básico del delito societario y la estafa. TERRADILLOS BASOCO, J., "Los delitos societarios", en *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995*. Valencia, 1997., p. 276. En el mismo sentido, VALLE MUÑIZ, mantiene que hay "un concurso medial de delitos lo será entre el tipo básico del artículo 290 y la estafa correspondiente de los artículos 248 y siguientes. Pues, si la pena por la estafa consumada expresa el desvalor por el perjuicio económico irrogado, no podrá de nuevo el derecho penal, so pena de incurrir en non bis idem prohibido, realizar una doble desvaloración del mismo elemento fáctico apreciando la específica agravación del delito societario". VALLE MUÑIZ, J.M., en V.V.A.A., dir., por QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, op. cit., p. 1315. A este sector doctrinal se ha sumado recientemente DEL ROSAL BLASCO (en *Los delitos societarios en el Código penal de 1995*. Valencia, 1998, p. 102) a pesar de que en otro momento abogó por la existencia de un concurso de normas que habría de ser resuelto, en virtud del principio de especialidad, a favor de la figura societaria. DEL ROSAL BLASCO, B., en V.V.A.A. coord., por VIVES ANTÓN, T.S., *Comentarios...*, op. cit., p. 1420.

135 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., "Delitos societarios", en *Estudios sobre el nuevo Código penal*. Parte Especial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996., p. 478; MORENO CÁNOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos...*, op. cit., p. 269. Por su parte, FARALDO CABANA articula el concurso de normas entre el segundo párrafo del artículo 290 y el complejo concursal formado por el primer párrafo del citado precepto y la estafa, siendo esta segunda opción preferente. FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*. Valencia, 1996, p. 406.

136 CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Código...*, op. cit., p. 3014; GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, op. cit., p. 833; SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.M., *Los delitos societarios*. Pamplona, 1996., p. 119.

137 Al respecto, piénsese que no sólo la pena prevista es de menor gravedad, sino que, además, a la figura societaria le está vedada la aplicación de los subtipos agravados contenidos en el artículo 250. Y, asimismo, es de tener en consideración que la opción a favor de la aplicación preferente del art. 290 significa la irrelevancia del consentimiento y la imposibilidad de aplicar, cuando proceda, la excusa absolutoria de parentesco.

cado que otros autores se decanten por el principio de consunción impropia y, en consecuencia, debería imponerse la pena más grave¹³⁸.

Pero, no terminan aquí los posibles problemas interpretativos a que pueda dar lugar la introducción de esta figura. Ciertamente, en pocos supuestos como en éste es constatable la dificultad de determinar la existencia de un concurso de normas o de un concurso de delitos atendiendo a la naturaleza patrimonial o socioeconómica de las figuras enfrentadas. De admitirse que la colisión entre los delitos propuestos, no es sino un concurso aparente de normas, lo que se está reconociendo es el carácter patrimonial del delito societario y, en principio, nada hay que objetar a que esto sea así.

Ahora bien, aún queda por resolver una cuestión no menos espinosa, cual es la relación entre la figura societaria y los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, cuya naturaleza socioeconómica en sentido estricto parece fuera de discusión; siempre que, claro está, se admita que el tercero cuyo perjuicio se causa pueda ser alguno de los señalados¹³⁹. Si así se hace y, puesto que previamente hemos admitido el carácter patrimonial del delito societario, razones de congruencia nos obligarían a optar por la estimación de un concurso de delitos. Solución que, con todas las cautelas que impone la falta de un estudio más profundo, se me antoja contraria a la vigencia del principio *ne bis in idem*.

138 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 462.

139 En este sentido, expresamente, DEL ROSAL BLASCO, B., en V.V.A.A. coord. por VIVES ANTÓN, T.S. *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1423. En contra, FARALDO CABANA para quien la Hacienda Pública no puede ser en ningún caso sujeto pasivo de la figura societaria. Si, admite, en cambio la posible concurrencia de ésta con un delito contable del art. 310 que, en su opinión, debe ser solventado como concurso de normas o como concurso de delitos, dependiendo de los patrimonios que hayan sido puestos en peligro mediante la realización de la conducta falsaria. De este modo, si únicamente ha sido puesto en peligro abstracto el patrimonio de la Hacienda Pública, el delito contable sería de aplicación preferente. FARALDO CABANA, P., *Los delitos...*, *op. cit.*, p. 410 y 411.

Del mismo modo, no son pacíficas las relaciones entre el delito societario de administración desleal (art. 295) y el de apropiación indebida (art. 252); pues, en numerosas hipótesis puede producirse un evidente solapamiento que, en opinión de MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, “es tan indudable en algunos casos como necesario, si no se quiere dejar sin cubrir, injustificadamente, zonas de punibilidad”¹⁴⁰. E, igual que ocurría respecto del delito societario del artículo 290 y la estafa, de entenderse que tratan de preservarse dos bienes jurídicos distintos, nos veríamos abocados a afirmar la presencia de un concurso de delitos¹⁴¹; solución que no es compartida por un amplio sector doctrinal que, por el contrario, estima preferente la vía del concurso de normas¹⁴². Aunque, tampoco en este caso, se haya logrado un mínimo de acuerdo respecto del principio más idóneo para resolver el conflicto planteado. Así, podemos encontrar partidarios del principio de especialidad, en favor de la figura societaria¹⁴³; del de consunción impropia que haría preferente la apropiación indebida¹⁴⁴, e incluso, se ha mantenido que entre

140 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “El delito societario de administración fraudulenta. (Entre el delito patrimonial de ‘infidelidad’ y el delito societario del ‘abuso de facultades jurídico-sociales’”, en *Estudios penales y criminológicos*, XVII. Santiago de Compostela, 1994, p. 325.

141 Opción que parece preferir RODRÍGUEZ MONTAÑES porque, de este modo, se “permitirá agravar la pena en los supuestos cometidos en el ámbito societario, cuyo desvalor es objetivamente mayor por la pluralidad de intereses en juego y la posible afectación – mediata – del orden socioeconómico, ante la importancia de las sociedades en la vida económica actual”. RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., *La responsabilidad penal del administrador desleal y los nuevos delitos societarios*. Madrid, 1997., p.130 y 131.

142 GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Derecho...*, op. cit., p. 504; GONZÁLEZ RUS, J.J., *Curso...*, op. cit., p. 842; MORENO CÁNOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos...*, op. cit., p. 344..

143 GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., “El delito de administración desleal: criterios diferenciadores con la apropiación indebida y los ilícitos mercantiles”, en *La ley*, nº 4237, 1997., p. 1; LÓPEZ GARRIDO, D., y GARCÍA ARÁN, M., *El Código...*, op. cit., p. 146 y 147.

144 A favor de tal opción se ha pronunciado VALLE MUÑIZ, para quien “cualquier otra solución que convirtiera en preferente el delito societario supondría una configuración privilegiada del mismo carente de argumentos. No

ambos preceptos puede establecerse una relación de subsidiariedad¹⁴⁵.

En definitiva y, a la vista de los supuestos examinados, tenemos que son varias las alternativas que se nos presentan y, ante las dispares consecuencias que conlleva pronunciarse a favor de alguna de ellas —posibilidad de aplicar subtipos agravados, la agravante genérica de reincidencia, solucionar el supuesto de continuidad delictiva atendiendo al número primero o al segundo del artículo 74, otorgar eficacia al consentimiento, excusar o no la conducta cuando se den relaciones parentales, etc.— no podemos más que lamentar la falta de mayor coherencia que, sin duda, hubiese evitado tan palmarios contrasentidos y, en consecuencia, el principio de certeza dejaría de ser una quimera.

En verdad, con los supuestos que se han traído a colación, no se agota la copiosa problemática concursal que puede darse entre las distintas figuras que integran el Título XIII¹⁴⁶.

sería, desde luego, fácilmente explicable el tratamiento más benigno de una apropiación indebida determinada, por el simple hecho de que se realice por el administrador o socio de una sociedad mercantil, y recaiga sobre bienes, valores o capital de la sociedad". VALLE MUÑIZ, J.M., en V.V.A.A. dir., por QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1336.

145 Así lo ha entendido CONDE-PUMPIDO FERREIRO, al afirmar que, de esta manera será posible la persecución del delito público de apropiación indebida o estafa cuando falte la denuncia exigida en el delito societario. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Código...*, *op. cit.*, p. 3054. Recientemente este parece ser el criterio acogido por DEL ROSAL BLASCO que, si en un primer momento optó por la aplicación del principio de especialidad (DEL ROSAL BLASCO, B., en V.V.A.A. coord., por VIVES ANTÓN, T.S. *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1442), ahora afirma que el artículo 295 es ley subsidiaria respecto del 252 en el caso de que no concurren los elementos de la apropiación indebida. DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos...*, *op. cit.*, p. 144.

146 Piénsese, verbigracia, en las relaciones entre el delito de estafa y los delitos contra la propiedad intelectual o industrial, cuando el consentimiento del titular se haya obtenido mediante engaño. O en estos delitos y su posible concurso con el delito publicitario o con la estafa, en el caso de que los objetos ilícitamente producidos sean ofertados como auténticos. Asimismo, dejan de tener una satisfactoria solución las hipótesis en las que, con el fin

Con su estudio no hemos hecho más que esbozar un panorama que se presenta ciertamente conflictivo mas, aunque ello pudiera parecer imposible, éste aún es susceptible de mayor confusión si las aludidas figuras se relacionan con otros preceptos que tienen su sede en distintos lugares del Código o al margen del mismo. En este sentido, y a título meramente ejemplificativo, adviértase la dificultad de dirimir la posible coincidencia entre el delito de estafa y el delito laboral de imposición de condiciones desfavorables al trabajador. Idénticas trabas obstaculizan la solución de problemas concursales entre el delito de legitimación de capitales y los delitos contra la Hacienda Pública o los delitos monetarios. Y, por último, tampoco se ha zanjado todavía la problemática concursal entre el fraude fiscal y el delito de alzamiento de bienes¹⁴⁷.

En consecuencia, y de ser cierto lo hasta aquí expuesto, la necesidad de distinguir los delitos patrimoniales de los socioeconómicos so pretexto de que esta delimitación determine el desenlace de las diferentes hipótesis concursales, deviene ilusoria pues, para conseguir logros al respecto, es ineludible atender al caso concreto y a los bienes jurídicos enfrentados, reservando a su naturaleza un valor meramente indiciario.

de legitimar capital procedente de la comisión de un delito grave, se realiza la conducta descrita en el delito societario del artículo 290. O, cuando este último delito concorra con el de alzamiento de bienes. Y, del mismo modo, también reviste interés ocuparse del delito de manipulación para alterar el precio de las cosas realizado mediante engaño y el delito de estafa.

147 En relación con este supuesto, VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC en un trabajo de reciente aparición, cuestionan la clásica solución de acudir al concurso de delitos y apuntan la conveniencia de estimar un concurso de leyes penales. VIVES ANTÓN, T.S. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Los delitos...*, *op. cit.*, p.95 y 96.

V. CONCLUSIONES

El Proyecto de Código penal de 1980, dejando ver la influencia que en él ejerció el Proyecto alternativo de Código alemán de 1977 y los trabajos doctrinales sobre la materia, entre los que destaca la obra de TIEDEMANN, dedicó un Título independiente a los delitos contra el orden socioeconómico. Esta novedosa referencia —introducida tal vez con cierta inconsciencia respecto del alcance y trascendencia que iba a tener— dio origen a una rica polémica doctrinal que aún hoy permanece sin zanjarse. A ello contribuye, fundamentalmente, la carencia de un concepto preciso de delito socioeconómico y la falta de unos contornos claramente perfilados que acoten esta materia.

Pero, no son éstas las únicas razones que explican tan confusa situación pues, a ellas hay que añadir otra de no menor calado, cual es la dificultad que entraña distinguir estos delitos de aquellos otros más clásicos que son los delitos patrimoniales, con los que les une una evidente relación de parentesco. En efecto, si complejo es encontrar una definición válida de delito económico, no más sencillo resulta determinar qué infracciones deben integrar esta categoría y, en consecuencia, cuáles son los criterios que deben ser utilizados para realizar la escisión entre ambos órdenes.

Ante tales dificultades no es de extrañar que el legislador de 1995 —como ya se hiciera en los Proyectos de Código penal de 1992 y 1994— decida dedicar un Título unitario a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Decisión que da pie a diferentes interpretaciones. En primer lugar y, puesto que el patrimonio es un bien jurídico, podría afirmarse que la rúbrica hace mención a dos bienes jurídicos distintos; no obstante, es preciso recordar que uno de los principales argumentos empleados por quienes se han mostrado más escépticos en relación con la conveniencia de la inclusión del referido orden ha sido, precisamente, el de negar que éste sea capaz de constituir el objeto de tutela. Es verdad, no obstante, que el

legislador no se ve limitado por el criterio del bien jurídico a la hora de confeccionar los Títulos y Capítulos del Libro II del Código penal y que, en consecuencia, puede manejar y, de hecho, maneja otras pautas y criterios.

En segundo lugar, y una vez descartado —o, cuanto menos cuestionado— que el orden socioeconómico constituya el bien jurídicamente protegido, bien podría afirmarse que alude a la *ratio legis* de determinados preceptos que tienen cabida en ese Título. Si así fuese, se trata de una alusión engañosa, en la medida en que podría hacer pensar que los únicos delitos que se tipifican por esta razón son los que tienen cabida en el Título XIII cuando ello, en modo alguno, es así y, además, tal motivación no subyace en todas y cada una de las figuras que tienen su sede en aquel lugar.

Finalmente, podría sostenerse que el empleo de tal rúbrica obedece al deseo de evidenciar la profunda relación que une al patrimonio y al orden socioeconómico. O, en otras palabras, se estaría reconociendo que todo delito socioeconómico vulnera en primera instancia intereses patrimoniales. En este sentido, se asemeja al concepto amplio de delito económico propuesto por BAJO FERNÁNDEZ y que coincidiría básicamente con el manejado por los textos legislativos que le sirven de precedente. Sin embargo, no puede obviarse que tal exégesis ha de enfrentarse con un importante inconveniente: con tal criterio la distinción entre delitos patrimoniales y socioeconómicos deviene prácticamente imposible y pierde todo su sentido. Otra cosa sería aceptar que cualquier delito patrimonial, por el mero hecho de serlo, supone una afección al orden socioeconómico. Mas, un entendimiento así, no parece avalado por el concreto contenido del Título. Y, de otro lado, ello supondría manejar unos parámetros tan holgados que permitirían concluir que no sólo todos los delitos contemplados en el Título XIII son socioeconómicos, sino que también lo son la mayoría de las infracciones contenidas en el Libro II del Código penal, siempre que supongan un enriquecimiento ilícito (asesinato mediante precio, falsificación de moneda, fraudes alimentarios, tráfico de drogas, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, etc.).

En otro orden de cosas, a pesar de la pretendida indiferenciación de que se hace gala en la rúbrica del Título, son numerosos los autores que mantienen que el legislador opera con la distinción entre delitos patrimoniales y socioeconómicos, situando la frontera divisoria en las disposiciones comunes del Capítulo X del Título XIII, siendo los primeros patrimoniales y los ubicados tras este linde, socioeconómicos. No cabe duda de que las Disposiciones comunes resultan exclusivamente aplicables, por imperativo legal, a los delitos contenidos en los nueve primeros Capítulos. Cuestión distinta es que se trate de utilizar esta decisión legislativa como criterio de delimitación entre ambos órdenes, basándose en la titularidad —individual o colectiva— del bien jurídico protegido. De ser esta la pretensión, no siempre resulta útil pues, como se ha intentado evidenciar, son muchas las ocasiones en que tras la tutela de un patrimonio individual subyacen intereses colectivos y, a la inversa, en otros supuestos es difícil apreciar una trascendencia supraindividual más allá de intereses particulares.

Asimismo, el recurso a otros criterios que han sido empleados, tales como los efectos causados por el delito, los medios comisivos, el sujeto activo o las técnicas de tipificación, poco contribuyen al esclarecimiento de tal cuestión. Ciertamente, dependiendo del aspecto que se estime prioritario, el contenido del derecho penal económico variará sustancialmente. Y, en cambio, de atenderse a todos ellos conjuntamente, se conseguiría un concepto más concreto pero, en absoluto, coincidente con el que acoge el legislador.

A la vista de tan importantes inconvenientes, procede preguntarse si realmente es posible e, incluso, conveniente efectuar una nítida separación entre delitos patrimoniales y socioeconómicos. O si, por el contrario, se trata —como ya dijera VIVES ANTÓN respecto de la clasificación de los delitos contra la propiedad¹⁴⁸— de una distinción cuya utilidad práctica va

148 Aquella que distinguía los delitos patrimoniales en atención a la presencia o ausencia de enriquecimiento y, en su caso, si había o no desplazamiento

poco más allá de lo puramente didáctico¹⁴⁹. A tal efecto, es de tener en cuenta que, como hemos visto, ambos aspectos aparecen frecuentemente mezclados y confundidos. No obstante, la necesidad de esta división ha sido argumentada, fundamentalmente, con base en que de ese modo, pudieran solventarse los importantes problemas concursales que pueden surgir entre distintas figuras. Así, su naturaleza patrimonial o socioeconómica dirimiría si el conflicto ha de ser solventado acudiendo al concurso de normas o, por el contrario, merece el tratamiento del concurso de infracciones. Sin embargo, como creo ha quedado demostrado, la solución a las diferentes hipótesis —y a otras no menos problemáticas entre los delitos contenidos en el Título XIII y otras figuras que también tienen un carácter socioeconómico, a pesar de estar ubicadas en lugares distintos— ha de venir dada por la ineludible tarea de determinar el bien jurídico protegido y el resto de elementos que configuran cada figura delictiva en colisión; sin que, por tanto, su naturaleza patrimonial o socioeconómica aporte más que, en ocasiones, un indicio.

En conclusión, y por las razones apuntadas, es escaso el valor exegético que tiene la referencia al orden socioeconómico, debiéndose extraer el interés tutelado del análisis de cada uno de los tipos delictivos y éste será, precisamente, el que condicione la interpretación y ámbito de aplicación de cada tipo. Ello no significa negar la existencia de los delitos socioeconómicos y desconocer que son numerosos los factores comunes que esta clase de infracciones presenta y que, bien pudieran servir de criterio sistemático. Entre ellos es de destacar, el objeto de protección, los posibles sujetos activos, la problemática del error, las técnicas de tipificación empleadas, los problemas de participa-

patrimonial. *Vid.*, al respecto, RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., *Derecho penal español. Parte especial*. 14ª Ed. revisada y puesta al día por SERRANO GÓMEZ, A., Madrid, 1991, p. 372 y 373; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*. 8ª Ed. Valencia, 1991, p.,214 y 215.

149 VIVES ANTÓN, T.S., con COBO DEL ROSAL, M., BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E., y CARBONELL MATEU, J.C., *Derecho penal. Parte especial*. 2ª Ed. Valencia, 1988, p. 746.

ción, la posición de garante del empresario, la remisión a normativa extrapenal, etc. Pero, por muy deseable que sea la agrupación de delitos que presentan tales rasgos, no parece ser éste el criterio seguido por el legislador de 1995; pues, las esperanzas que pudieran albergarse tras la lectura de la rúbrica de tan controvertido Título, se frustran cuando se atiende al concreto tratamiento de que han sido objeto.

V. BIBLIOGRAFÍA

ABANTO VASQUEZ, M.A., *Derecho penal económico. Consideraciones jurídicas y económicas*, Lima, 1997.

ARROYO ZAPATERO, L., -"Actualidad político criminal del Derecho penal económico en España", en *Estudios de Derecho penal económico*. Cuenca, 1994, p. 15 a 23.

"Delitos económicos", en *Estudios sobre el Código penal de 1995. Parte Especial*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996, p. 353 a 367.

"Derecho penal económico y Constitución", en *Revista Penal I*, 1998, p. 1 a 15.

BAJO FERNÁNDEZ, M., *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*. Madrid, 1978.

"Los delitos contra el orden socio-económico en el Proyecto de Código penal", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Monográfico 3, 1980.

"El derecho penal económico español. Un estudio de derecho positivo español", en *A.D.P.C.P.* 1981., p. 91 a 139.

"Marco constitucional del Derecho penal económico", en *Comentarios a la legislación penal*. Tomo I. *Derecho penal y Constitución*. Madrid, 1982., p. 233 a 258.

"Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales y económicos", en *Política criminal y reforma penal*. Madrid, 1993, p. 135 a 149.

"Protección penal del crédito", en *Poder Judicial*, nº especial, IX Nuevas formas de delincuencia. Madrid, 1988, p. 179 a 191.

- “La delincuencia económica, un enfoque criminológico y político criminal”, en *Estudios penales*. Salamanca, 1982, p.587 a 615.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., y SUÁREZ GONZÁLEZ, C., PÉREZ MANZANO, M., *Manual de Derecho penal*. Parte Especial. Delitos patrimoniales y económicos, Madrid, 1993.
- BARBERO SANTOS, M., “Los delitos contra el orden socio-económico: presupuestos”, en *La Reforma penal, cuatro cuestiones fundamentales*. Madrid, 1982.
- BERISTAIN IPIÑA, A., *Ciencia penal y criminología*. Madrid, 1985.
- BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona, 1997.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho penal*. Parte especial. Barcelona, 1991.
- “Perspectivas actuales del Derecho penal económico”, en *Política criminal y reforma penal*. Madrid, 1993.
- CARMONA SALGADO, C., GONZÁLEZ RUS, J.J., MORILLAS CUEVA, L., POLAINO NAVARRETE, M., y PORTILLA CONTRERAS, G., Dir. por COBO DEL ROSAL, M., *Curso de Derecho penal español*. Parte especial I; Madrid, 1996., p. 547
- COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E y CARBONELL MATEU, J.C., *Derecho penal. Parte especial*. 2ª Ed. Valencia, 1988.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Estafas*. Colección Los Delitos, nº 7. Valencia, 1997.
- DEL ROSAL BLASCO, B., - “Las insolvencias punibles, a través del análisis del delito de alzamiento de bienes, en el Código penal”, en *A.D.P.C.P.*, 1994, p. 5 a 31.
- Los delitos societarios en el Código penal de 1995*. Valencia, 1998.
- FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*. Valencia, 1996.
- FERNÁNDEZ ALBOR, *Estudios sobre la criminalidad económica*. Barcelona, 1978.
- GARCÍA VALDÉS, C., *El proyecto de nuevo Código penal*. Madrid, 1992.

- “El Título VIII del Proyecto de Código penal de 1980: notas sobre una posible reforma”, en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha* nº 9, 1989, p. 307 y ss.
- “Notas sobre el proyecto de Código penal”, en *Temas de Derecho penal*. Madrid, 1992, p. 383 y ss;
- GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., “Notas para una discusión sobre los delitos contra el orden socioeconómico y el patrimonio en el Proyecto de 1980 de Código penal (Título VIII y V)”, en *A.D.P.C.P.*, 1989., p. 467 y ss.
- “El delito de administración desleal: criterios diferenciadores con la apropiación indebida y los ilícitos mercantiles”, en *La ley*, nº 4237, 1997, p 1 a 4.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “El abuso de información privilegiada”, en *C.P.C.*, nº 37, 1990, p. 119 a 153.
- GONZÁLEZ RUS, J.J., “La reforma de los delitos económicos y contra el patrimonio. Consideraciones críticas”, en *Estudios penales y criminológicos XVII*. Santiago de Compostela, 1994, p. 129 a 190.
- “Aproximación a los delitos contra el orden socioeconómico en el proyecto de Código penal de 1992” en *Hacia un Derecho penal europeo*. Madrid, 1995., p. 167 a 186.
- HERRERO HERRERO *Los delitos económicos. Perspectiva jurídica y criminológica*. Madrid, 1991.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, H., “Los delitos socioeconómicos, el bien jurídico, el autor, su hecho y la necesaria reforma del sistema penal español”, en *Hacia un Derecho penal económico europeo*. Madrid, 1995, p. 187 a 207.
- HUERTA TOCILDO, S., “Los delitos patrimoniales en el Proyecto de Código penal de 1980”, en *C.P.C.*, nº 15, p. 473 a 510.
- JAÉN VALLEJO, M., “Las insolvencias punibles”, en *C.P.C.* nº 58, 1996., p. 27 a 48.
- LÓPEZ GARRIDO, D., y GARCÍA ARÁN, M., *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador*. Madrid, 1996.
- LÓPEZ REY Y ARROJO, M., “Análisis político criminal del Proyecto oficial de Código penal español”, en *A.D.P.C.P.*, 1980, p. 313 a 345.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte General*. Valencia, 1998.

- “El delito societario de administración fraudulenta. (Entre el delito patrimonial de ‘infidelidad’ y el delito societario del ‘abuso de facultades jurídico-sociales’”, en *Estudios penales y criminológicos*, XVII. Santiago de Compostela, 1994., p. 263 a 352.
- “Delitos societarios”, en *Estudios sobre el nuevo Código penal*. Parte Especial. C.G.P.J. Madrid, 1996, p. 469 a 510.
- “El delito de facturación ilícita en perjuicio de los consumidores”, en *Revista de Derecho penal y criminología*, nº 1, 1998; p. 55 a 107.
- MARTOS NÚÑEZ, J.A., *Derecho penal económico*, Madrid, 1987.
- “Los fundamentos político-criminales de la delincuencia socio-económica”, en *C.P.C.*, 1989., p. 321 a 365.
- MESTRE VALMAÑA, “Observaciones y críticas formuladas por la doctrina penal española a la PANCP de 1983”, en *Documentación jurídica*, nº 37/40, 1983.
- MOLINA BLÁZQUEZ, C., “La criminalización de la competencia desleal en el Proyecto de Código penal de 1992”, en *Poder Judicial*, nº 28. Madrid, 1992, p. 227 a 254.
- MORENO CÁNOVES, A., y RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*. Zaragoza, 1996.
- MUÑOZ CONDE, F. “La reforma de los delitos contra el patrimonio”, en *Documentación Jurídica*, nº 37/40. 1983, p. 669 a 688.
- “La ideología de los delitos contra el orden socio-económico en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal”, en *C.P.C.*, nº 16, 1982., p. 107 a 132.
- “Delincuencia económica: estado de la cuestión y propuestas de reforma”, en *Hacia un Derecho penal europeo*. Madrid, 1995, p. 265 a 283.
- Derecho penal*. Parte especial. XI Ed. Valencia, 1996.
- “Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos”, en *Revista Penal I*, 1998, p. 67 a 76.
- Derecho penal*. Parte especial. 8ª Ed. Valencia, 1991.
- NOVOA MONREAL, E., “Reflexiones para la determinación y delimitación del delito económico”, en *A.D.P.C.P.*, 1982., p. 43 a 75.

- QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español*. Parte especial, 3ª Ed. Barcelona, 1996.
- QUINTERO OLIVARES, -“La política penal para la propiedad y el orden económico ante el futuro Código penal español”, en *Estudios penales y Criminológicos III*. Santiago de Compostela, 1979.
- “La reforma penal en España”, en *Documentación Jurídica*, nº 37/40, 1983, p. 3 a 19.
- “Sobre los presupuestos y limitaciones de la legislación penal económica”, en *Estudios jurídicos en honor del Prof. Pérez Vitoria*. Barcelona, 1983.
- QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.) MORALES PRATS, F., VALLE MUÑIZ, J.M. (Coord.), PRATS CANUT, J.M., TAMARIT SUMALLA, J.M., y GARCÍA ALBERO, R., *Comentarios al Nuevo Código Penal*. Pamplona, 1996.
- RIGHI, E., *Derecho penal económico comparado*. Madrid, 1991.
- RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M., “Los llamados delitos socio-económicos en los Códigos penales y en los proyectos iberoamericanos y en la propuesta de Anteproyecto español de nuevo Código penal”, en *La reforma penal: delitos socio-económicos*. Madrid, 1985., p. 71 a 98.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., *Derecho penal. Parte especial*. 14ª Ed. revisada y puesta al día por SERRANO GÓMEZ, A., Madrid, 1991.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., *La responsabilidad penal del administrador desleal y los nuevos delitos societarios*. Madrid, 1997.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G., “Los delitos económicos en el Proyecto de Código penal”, en *A.D.P.C.P.*, 1981, p. 707 a 719.
- “Algunas consideraciones político-criminales sobre los delitos societarios”, en *A.D.P.C.P.*, 1984.
- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.M., *Los delitos societarios*. Pamplona, 1996.
- SANTAELLA LÓPEZ, M., *El delito publicitario*. Madrid, 1981.
- SEGURA GARCÍA, M.J., “Los delitos contra la propiedad industrial”, en *Estudios sobre el Nuevo Código penal*. Valencia, 1997, p. 215 a 258.

- SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal. Parte especial II (1). Delitos contra el patrimonio*. Madrid, 1996.
- SORIANO SORIANO, J.R., *Las agravantes específicas comunes al hurto y al robo*. Valencia, 1993.
- STAMPA BRAUN, J.M.; y BACIGALUPO ZAPATER, E., “La reforma del Derecho penal económico español”, en *Informes del Instituto de Estudios económicos*. Madrid, 1980.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, C., “Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española”, en *C.P.C.*, nº 58, 1996, p. 125 a 150.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., “La tutela penal de los intereses de los consumidores en la actividad publicitaria: problemas fundamentales”, en *C.P.C.*, nº 41, 1990., p. 321 a 346.
- TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*. Valladolid, 1995.
- “Delitos societarios”, en *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995*. Valencia, 1997, p. 259 a 287.
- TIEDEMANN, K., *Wirtschaftsstrafrecht und Wirtschaftskriminalität I, Allgemeiner Teil*. Hamburgo, 1976.
- “Delitos contra el orden socioeconómico”, en *La reforma penal: cuatro cuestiones fundamentales*. Madrid, 1982.
- “La reforma del derecho penal económico español”. *Revista Jurídica de Cataluña, nº extraordinario sobre el proyecto de Código penal*. Barcelona, 1980, p. 143 y ss.
- Poder económico y delito*. Barcelona, 1985
- Lecciones de Derecho penal económico*, Barcelona, 1993.
- “El concepto de derecho económico, de derecho penal económico y de delito económico”, en *C.P.C.*, nº 28, 1986., p. 65 a 75.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C., “La última reforma del Código penal en materia de drogas”, en *Revista General de Derecho.*, nº 583. Valencia, 1993, p. 2725 a 2744.
- Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*. Valencia, 1997.
- VILADÁS JENÉ, C., “Propuesta de Anteproyecto de Código penal y delincuencia económica”, en *Documentación Jurídica*. Nº 37/40. Vol. 2, 1983, p., 723 a 733.

- VIVES ANTÓN, T.S., BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J.C., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Derecho penal. Parte especial*. Valencia, 1996.
- VIVES ANTÓN, T.S., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Los delitos de alzamiento de bienes*. Valencia, 1998.
- V.V.A.A. dir. por CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Código penal. Doctrina y jurisprudencia*. Tomo II. Madrid, 1997.
- V.V.A.A. dir. por VIVES ANTÓN, T.S., *Comentarios al Código penal de 1995*. Vol. II. Valencia, 1996.
- ZARAGOZA AGUADO, J.A., “Receptación y blanqueo de capitales”, en *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales*. Manual teórico práctico (III). Madrid, 1996; p. 449 a 479.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “Los delitos contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico en el nuevo Código penal” (Consideraciones generales sobre el Título XIII del N.C.P.)”, en *C.P.C.* nº 59, 1996., p. 417 a 433.